

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE TARAZÁ

ESTADOS No. 015 DEL 05 DE MARZO DE 2021

FIJACIÓN DE ESTADOS ELECTRÓNICOS					
Radicado	Clase	Demandante	Demandado	Fecha	Anotación del Auto
057904089001 20180019900	Ejecutivo Singular	Banco Agrario de Colombia S.A.	José Gonzalo Martínez Jiménez	04/03/2021	Sigue Adelante con la Ejecución
057904089001 20180020000	Ejecutivo Singular	Banco Agrario de Colombia S.A.	Alicia Isabel Martínez Montiel	04/03/2021	Sigue Adelante con la Ejecución
057904089001 20180020100	Ejecutivo Singular	Banco Agrario de Colombia S.A.	Sandra Patricia Sánchez Espinosa	04/03/2021	Sigue Adelante con la Ejecución
057904089001 20180020200	Ejecutivo Singular	Banco Agrario de Colombia S.A.	Luis Eduardo Tapias López	04/03/2021	Sigue Adelante con la Ejecución
057904089001 20180020700	Ejecutivo Singular	Banco Agrario de Colombia S.A.	Edis Yaned Londoño Yepes	04/03/2021	Sigue Adelante con la Ejecución
057904089001 20180020800	Ejecutivo Singular	Banco Agrario de Colombia S.A.	Sandra Milena Muñoz Giraldo	04/03/2021	Sigue Adelante con la Ejecución
057904089001 20180021200	Ejecutivo Singular	Banco Agrario de Colombia S.A.	Ana Carmela Vergara Oviedo	04/03/2021	Sigue Adelante con la Ejecución

057904089001 20180021800	Ejecutivo Singular	Banco Agrario de Colombia S.A.	Lady Martínez Turquía	04/03/2021	Sigue Adelante con la Ejecución
057904089001 20180022000	Ejecutivo Singular	Banco Agrario de Colombia S.A.	Nervardo Alberto Tapias Echavarría	04/03/2021	Sigue Adelante con la Ejecución
057904089001 20180022700	Ejecutivo Singular	Banco Agrario de Colombia S.A.	Vilma Luz Díaz Pérez	04/03/2021	Sigue Adelante con la Ejecución
057904089001 20190003700	Ejecutivo Singular	Microempresas de Colombia	Manuel Agatón Campillo de Hoyos	04/03/2021	Se abstiene de dar trámite a memorial - No accede a entrega de títulos
057904089001 20190005900	Ejecutivo Singular	Banco Agrario de Colombia S.A.	Iván Darío Díaz Flórez	04/03/2021	Sigue Adelante con la Ejecución
057904089001 20190007700	Ejecutivo Singular	Banco Agrario de Colombia S.A.	Yasmin Biviana machado Sepúlveda	04/03/2021	Sigue Adelante con la Ejecución
057904089001 20190009100	Ejecutivo Singular	Banco Agrario de Colombia S.A.	Claudia Patricia Ramos Gómez	04/03/2021	Sigue Adelante con la Ejecución
057904089001 20190010500	Ejecutivo Singular	Banco Agrario de Colombia S.A.	Iván Darío Álvarez Durango	04/03/2021	Sigue Adelante con la Ejecución
057904089001 20190010600	Ejecutivo Singular	Banco Agrario de Colombia S.A.	Amparo del Carmen Santos Vergara	04/03/2021	Sigue Adelante con la Ejecución
057904089001 20190013800	Ejecutivo Singular	Banco Agrario de Colombia S.A.	Jhon Fredy Sánchez Chavarría	04/03/2021	Sigue Adelante con la Ejecución

057904089001 2019 001 156 00	Ejecutivo Singular	Banco Agrario de Colombia S.A.	Carlos Javier Contreras Narváez	04/03/2021	Sigue Adelante con la Ejecución
057904089001 2019 001 163 00	Ejecutivo Singular	Banco Agrario de Colombia S.A.	Robinson Leonardo Gómez Guzmán y María Dinesly Valencia Posada	04/03/2021	Sigue Adelante con la Ejecución
057904089001 2019 001 171 00	Ejecutivo Singular	Banco Agrario de Colombia S.A.	José Gildardo Gallón López y José Octavio Gallón López	04/03/2021	Sigue Adelante con la Ejecución
057904089001 2019 001 172 00	Ejecutivo Singular	Banco Agrario de Colombia S.A.	Jozsef Rivera Martínez y José Gilberto Posso Muñeton	04/03/2021	Sigue Adelante con la Ejecución
057904089001 2019 001 173 00	Ejecutivo Singular	Banco Agrario de Colombia S.A.	Elkin Humberto Preciado Rivera	04/03/2021	Sigue Adelante con la Ejecución
057904089001 2020 000 045 00	Ejecutivo Singular	Banco Agrario de Colombia S.A.	Nebio de Jesús Penagos Álvarez	04/03/2021	Sigue Adelante con la Ejecución
057904089001 2021 000 006 00	Ejecutivo Singular	Colchones y Muebles Relax S.A.	Jimy Cadavid Zapata	04/03/2021	Rechaza Demanda

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 295 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EL **05/03/2021 A LAS 08:00 HORAS** SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DÍA.

ISABEL G. GOMEZ ORREGO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandados	José Gonzalo Martínez Jiménez
Radicado	No. 05 790 40 89 001 2018-00199 - 00
Providencia	Auto Interlocutorio No. 074 de 2021
Temas y Subtemas	Una vez surtida la notificación de los demandados, si estos no se opusieren a las pretensiones de la demanda, se dictará auto que ordene seguir adelante con la ejecución.
Decisión	Sigue adelante con la ejecución

La entidad financiera **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** actuando a través de apoderado judicial, mediante escrito presentado el día 09 de noviembre de 2018, presentó demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA**, pretendiendo se libre mandamiento de pago a su favor y en contra del señor **JOSÉ GONZALO MARTÍNEZ JIMÉNEZ** por concepto de capital representado en el pagaré que se allega al presente proceso, mas sus intereses remuneratorios y moratorios.

Como soporte de la ejecución se allega un pagaré por el cual se solicitó se librara mandamiento de pago por concepto de capital, más sus intereses remuneratorios y moratorios. El mencionado título valor se encuentra suscrito por el demandado, a favor de la entidad financiera demandante, lo cual se adujo como fundamentos fácticos de la demanda, agregándose que se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Éste Despacho en auto del día **16 de noviembre de 2018**, consideró reunidos los requisitos legales contemplados en los Arts. 82, 83, 84, 88, 90 y 422 del Código General del Proceso y en los Art. 621 y 709 del C. de Co, y libró mandamiento ejecutivo de pago que no ameritó reparo de la accionante.

VINCULACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

La vinculación del demandado señor **JOSÉ GONZALO MARTÍNEZ JIMÉNEZ** se surtió mediante curador Ad-Litem cumplido lo dispuesto por los Arts. 108 y 293 del Código General del Proceso, quien en escrito fechado del día 08 de febrero de 2021, da contestación a la demanda sin proponer excepción alguna.

Como consecuencia de lo anterior, se hace necesario emitir el pronunciamiento de fondo, bajo los presupuestos del Art. 440 del Código General del P., el cual es viable además porque no se observan causales de nulidad de la actuación, según las enlistan los artículos 133

del Código General del P., así mismo no se encuentran vicios de forma o de fondo dentro del trámite impreso, lo que hace que la decisión se profiera de fondo.

Se observa entonces que el título que se allega como base de recaudo, cumple con las exigencias establecidas en el Art. 422 del Código General del Proceso, y Arts. 621 y 709 del Código de Comercio, y que como se anotó no existen causales que invaliden la actuación hasta ahora surtida.

En vista de lo anterior, se ordenará seguir adelante con la ejecución, así mismo, las partes podrán presentar la liquidación del crédito, conforme a lo preceptuado en el Inc. 2 del Art. 440 del Código General del Proceso, la cual podrá ser objetada, para ello deberá cumplirse con los requisitos esgrimidos en la norma procedimental.

En aplicación de lo establecido en el Art. 440 ibídem, se ordena además, el avalúo y remate de los bienes que se encuentren embargados o los bienes que posteriormente se embarguen y la entrega de los dineros retenidos a la parte demandada, en la oportunidad legal, a fin de cubrir el crédito reclamado y las costas.

Se dispone condenar en costas a la parte ejecutada, pues éstas se causaron (Art. 440 Ejúsdem). Tásense las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TARAZÁ**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN promovida por la entidad financiera **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** a cargo del señor **JOSÉ GONZALO MARTÍNEZ JIMÉNEZ**, de conformidad con lo expuesto en la motivación, esto es, por las siguientes cantidades dinerarias:

- A.** Por la suma de **NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CATORCE MIL OCHENTA PESOS M/L (\$9.814.080)**, por concepto de capital contenido el pagaré terminado en los números 2155 aportado como base de recaudo.
- B.** Por la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTIUN MIL SETECIENTOS SIETE PESOS M/L (\$2.321.707)**, por concepto de intereses de plazo o remuneratorios.
- C.** Por los intereses de mora causados desde el día **13 de diciembre de 2017**, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia. (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de Agosto de 1.999, Art. 111 y Art. 305 del C. Penal), calculados sobre el capital referido en el **literal A.**

SEGUNDO: SE IMPONE condena en costas pues las mismas se causaron. Tásense las agencias en derecho.

TERCERO: ORDENAR la presentación de la liquidación del crédito por las partes, en los términos previstos en el Lit. 1 del Art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentren embargados o los bienes que posteriormente se embarguen y la entrega al actor de los dineros que sean retenidos en virtud de la cautela ordenada, hasta cubrir el monto del crédito cobrado y las costas procesales, conforme se indicó en la motivación.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEG0

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, **05 DE MARZO DE 2021**, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° **015**, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL G. GOMEZ ORREGO
Secretaria

Firmado Por:

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEG0

JUEZ

- DE LA CIUDAD DE -

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f615d7b96ac20578ab2ab178b5c4a332d3648d91c540d4819ccf2139c1
14a091**

Documento generado en 04/03/2021 02:34:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandados	Alicia Isabel Martínez Montiel
Radicado	No. 05 790 40 89 001 2018-00200- 00
Providencia	Auto Interlocutorio No. 076 de 2021
Temas y Subtemas	Una vez surtida la notificación de los demandados, si estos no se opusieren a las pretensiones de la demanda, se dictará auto que ordene seguir adelante con la ejecución.
Decisión	Sigue adelante con la ejecución

La entidad financiera **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** actuando a través de apoderado judicial, mediante escrito presentado el día 09 de noviembre de 2018, presentó demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA**, pretendiendo se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la señora **ALICIA ISABEL MARTÍNEZ MONTIEL** por concepto de capital representado en el pagaré que se allega al presente proceso, mas sus intereses remuneratorios y moratorios.

Como soporte de la ejecución se allega un pagaré por el cual se solicitó se librara mandamiento de pago por concepto de capital, más sus intereses remuneratorios y moratorios. El mencionado título valor se encuentra suscrito por la demandada, a favor de la entidad financiera demandante, lo cual se adujo como fundamentos fácticos de la demanda, agregándose que se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Éste Despacho en auto del día **16 de noviembre de 2018**, consideró reunidos los requisitos legales contemplados en los Arts. 82, 83, 84, 88, 90 y 422 del Código General del Proceso y en los Art. 621 y 709 del C. de Co, y libró mandamiento ejecutivo de pago que no ameritó reparo de la accionante.

VINCULACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

La vinculación de la demandada señora **ALICIA ISABEL MARTÍNEZ MONTIEL** se surtió mediante curador Ad-Litem cumplido lo dispuesto por los Arts. 108 y 293 del Código General del Proceso, quien en escrito fechado del día 08 de febrero de 2021, da contestación a la demanda sin proponer excepción alguna.

Como consecuencia de lo anterior, se hace necesario emitir el pronunciamiento de fondo, bajo los presupuestos del Art. 440 del Código General del P., el cual es viable además porque no se observan causales de nulidad de la actuación, según las enlistan los artículos 133

del Código General del P., así mismo no se encuentran vicios de forma o de fondo dentro del trámite impreso, lo que hace que la decisión se profiera de fondo.

Se observa entonces que el título que se allega como base de recaudo, cumple con las exigencias establecidas en el Art. 422 del Código General del Proceso, y Arts. 621 y 709 del Código de Comercio, y que como se anotó no existen causales que invaliden la actuación hasta ahora surtida.

En vista de lo anterior, se ordenará seguir adelante con la ejecución, así mismo, las partes podrán presentar la liquidación del crédito, conforme a lo preceptuado en el Inc. 2 del Art. 440 del Código General del Proceso, la cual podrá ser objetada, para ello deberá cumplirse con los requisitos esgrimidos en la norma procedimental.

En aplicación de lo establecido en el Art. 440 ibídem, se ordena además, el avalúo y remate de los bienes que se encuentren embargados o los bienes que posteriormente se embarguen y la entrega de los dineros retenidos a la parte demandada, en la oportunidad legal, a fin de cubrir el crédito reclamado y las costas.

Se dispone condenar en costas a la parte ejecutada, pues éstas se causaron (Art. 440 Ejúsdem). Tásense las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MU****NICIPAL DE TARAZÁ**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN promovida por la entidad financiera **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** a cargo de la señora **ALICIA ISABEL MARTÍNEZ MONTIEL**, de conformidad con lo expuesto en la motivación, esto es, por las siguientes cantidades dinerarias:

- A.** Por la suma de **SEIS MILLONES DE PESOS M/L (\$6.000.000)**, por concepto de capital contenido el pagaré terminado en los números 2221 aportado como base de recaudo.
- B.** Por la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/L (\$1.204.747)**, por concepto de intereses de plazo o remuneratorios.
- C.** Por los intereses de mora causados desde el día **24 de diciembre de 2017**, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia. (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de Agosto de 1.999, Art. 111 y Art. 305 del C. Penal), calculados sobre el capital referido en el **literal A.**

SEGUNDO: SE IMPONE condena en costas pues las mismas se causaron. Tásense las agencias en derecho.

TERCERO: ORDENAR la presentación de la liquidación del crédito por las partes, en los términos previstos en el Lit. 1 del Art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentren embargados o los bienes que posteriormente se embarguen y la entrega al actor de los dineros que sean retenidos en virtud de la cautela ordenada, hasta cubrir el monto del crédito cobrado y las costas procesales, conforme se indicó en la motivación.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEG0

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, **05 DE MARZO DE 2021**, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° **015**, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL G. GOMEZ ORREGO
Secretaria

Firmado Por:

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEG0

JUEZ

- DE LA CIUDAD DE -

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**63bc2220ad663a7823d51bdc09da11362f1be3d11031b32020c961685
4966b6e**

Documento generado en 04/03/2021 02:34:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandados	Sandra Patricia Sánchez Espinosa
Radicado	No. 05 790 40 89 001 2018-00201- 00
Providencia	Auto Interlocutorio No. 075 de 2021
Temas y Subtemas	Una vez surtida la notificación de los demandados, si estos no se opusieren a las pretensiones de la demanda, se dictará auto que ordene seguir adelante con la ejecución.
Decisión	Sigue adelante con la ejecución

La entidad financiera **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** actuando a través de apoderado judicial, mediante escrito presentado el día 09 de noviembre de 2018, presentó demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA**, pretendiendo se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la señora **SANDRA PATRICIA SÁNCHEZ ESPINOSA** por concepto de capital representado en el pagaré que se allega al presente proceso, mas sus intereses remuneratorios y moratorios.

Como soporte de la ejecución se allega un pagaré por el cual se solicitó se librara mandamiento de pago por concepto de capital, más sus intereses remuneratorios y moratorios. El mencionado título valor se encuentra suscrito por la demandada, a favor de la entidad financiera demandante, lo cual se adujo como fundamentos fácticos de la demanda, agregándose que se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Éste Despacho en auto del día **20 de noviembre de 2018**, consideró reunidos los requisitos legales contemplados en los Arts. 82, 83, 84, 88, 90 y 422 del Código General del Proceso y en los Art. 621 y 709 del C. de Co, y libró mandamiento ejecutivo de pago que no ameritó reparo de la accionante.

VINCULACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

La vinculación de la demandada señora **SANDRA PATRICIA SÁNCHEZ ESPINOSA** se surtió mediante curador Ad-Litem cumplido lo dispuesto por los Arts. 108 y 293 del Código General del Proceso, quien en escrito fechado del día 08 de febrero de 2021, da contestación a la demanda sin proponer excepción alguna.

Como consecuencia de lo anterior, se hace necesario emitir el pronunciamiento de fondo, bajo los presupuestos del Art. 440 del Código General del P., el cual es viable además porque no se observan causales de nulidad de la actuación, según las enlistan los artículos 133

del Código General del P., así mismo no se encuentran vicios de forma o de fondo dentro del trámite impreso, lo que hace que la decisión se profiera de fondo.

Se observa entonces que el título que se allega como base de recaudo, cumple con las exigencias establecidas en el Art. 422 del Código General del Proceso, y Arts. 621 y 709 del Código de Comercio, y que como se anotó no existen causales que invaliden la actuación hasta ahora surtida.

En vista de lo anterior, se ordenará seguir adelante con la ejecución, así mismo, las partes podrán presentar la liquidación del crédito, conforme a lo preceptuado en el Inc. 2 del Art. 440 del Código General del Proceso, la cual podrá ser objetada, para ello deberá cumplirse con los requisitos esgrimidos en la norma procedimental.

En aplicación de lo establecido en el Art. 440 ibídem, se ordena además, el avalúo y remate de los bienes que se encuentren embargados o los bienes que posteriormente se embarguen y la entrega de los dineros retenidos a la parte demandada, en la oportunidad legal, a fin de cubrir el crédito reclamado y las costas.

Se dispone condenar en costas a la parte ejecutada, pues éstas se causaron (Art. 440 Ejúsdem). Tásense las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MU****NICIPAL DE TARAZÁ**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN promovida por la entidad financiera **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** a cargo de la señora **SANDRA PATRICIA SÁNCHEZ ESPINOSA**, de conformidad con lo expuesto en la motivación, esto es, por las siguientes cantidades dinerarias:

- A.** Por la suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS M/L (\$15.000.000)**, por concepto de capital contenido el pagaré terminado en los números 2052 aportado como base de recaudo.
- B.** Por la suma de **CINCO MILLONES QUINIENTOS TREINTAY NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS M/L (\$5.539.500)**, por concepto de intereses de plazo o remuneratorios.
- C.** Por los intereses de mora causados desde el día **30 de noviembre de 2016**, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia. (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de Agosto de 1.999, Art. 111 y Art. 305 del C. Penal), calculados sobre el capital referido en el **literal A.**

SEGUNDO: SE IMPONE condena en costas pues las mismas se causaron. Tásense las agencias en derecho.

TERCERO: ORDENAR la presentación de la liquidación del crédito por las partes, en los términos previstos en el Lit. 1 del Art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentren embargados o los bienes que posteriormente se embarguen y la entrega al actor de los dineros que sean retenidos en virtud de la cautela ordenada, hasta cubrir el monto del crédito cobrado y las costas procesales, conforme se indicó en la motivación.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEG0

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, **05 DE MARZO DE 2021**, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° **015**, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL G. GOMEZ ORREGO
Secretaria

Firmado Por:

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEG0

JUEZ

- DE LA CIUDAD DE -

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3b89b137294e1163bcebbb07d5fb0b788883586851d01ee0eba86840b699831e

Documento generado en 04/03/2021 02:34:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Tarazá, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandados	Luis Eduardo Tapias López
Radicado	No. 05 790 40 89 001 2018-00202 - 00
Providencia	Auto Interlocutorio No. 073 de 2021
Temas y Subtemas	Una vez surtida la notificación de los demandados, si estos no se opusieren a las pretensiones de la demanda, se dictará auto que ordene seguir adelante con la ejecución.
Decisión	Sigue adelante con la ejecución

La entidad financiera **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** actuando a través de apoderado judicial, mediante escrito presentado el día 09 de noviembre de 2018, presentó demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA**, pretendiendo se libre mandamiento de pago a su favor y en contra del señor **LUIS EDUARDO TAPIAS LÓPEZ** por concepto de capital representado en el pagaré que se allega al presente proceso, mas sus intereses remuneratorios y moratorios.

Como soporte de la ejecución se allega un pagaré por el cual se solicitó se librara mandamiento de pago por concepto de capital, más sus intereses remuneratorios y moratorios. El mencionado título valor se encuentra suscrito por el demandado, a favor de la entidad financiera demandante, lo cual se adujo como fundamentos fácticos de la demanda, agregándose que se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Éste Despacho en auto del día **20 de noviembre de 2018**, consideró reunidos los requisitos legales contemplados en los Arts. 82, 83, 84, 88, 90 y 422 del Código General del Proceso y en los Art. 621 y 709 del C. de Co, y libró mandamiento ejecutivo de pago que no ameritó reparo de la accionante.

VINCULACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

La vinculación del demandado señor **LUIS EDUARDO TAPIAS LÓPEZ** se surtió mediante curador Ad-Litem cumplido lo dispuesto por los Arts. 108 y 293 del Código General del Proceso, quien en escrito fechado del día 08 de febrero de 2021, da contestación a la demanda sin proponer excepción alguna.

Como consecuencia de lo anterior, se hace necesario emitir el pronunciamiento de fondo, bajo los presupuestos del Art. 440 del Código General del P., el cual es viable además porque no se observan causales de nulidad de la actuación, según las enlistan los artículos 133

del Código General del P., así mismo no se encuentran vicios de forma o de fondo dentro del trámite impreso, lo que hace que la decisión se profiera de fondo.

Se observa entonces que el título que se allega como base de recaudo, cumple con las exigencias establecidas en el Art. 422 del Código General del Proceso, y Arts. 621 y 709 del Código de Comercio, y que como se anotó no existen causales que invaliden la actuación hasta ahora surtida.

En vista de lo anterior, se ordenará seguir adelante con la ejecución, así mismo, las partes podrán presentar la liquidación del crédito, conforme a lo preceptuado en el Inc. 2 del Art. 440 del Código General del Proceso, la cual podrá ser objetada, para ello deberá cumplirse con los requisitos esgrimidos en la norma procedimental.

En aplicación de lo establecido en el Art. 440 ibídem, se ordena además, el avalúo y remate de los bienes que se encuentren embargados o los bienes que posteriormente se embarguen y la entrega de los dineros retenidos a la parte demandada, en la oportunidad legal, a fin de cubrir el crédito reclamado y las costas.

Se dispone condenar en costas a la parte ejecutada, pues éstas se causaron (Art. 440 Ejúsdem). Tásense las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MU** **CIPAL DE TARAZÁ**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN promovida por la entidad financiera **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** a cargo del señor **LUIS EDUARDO TAPIAS LÓPEZ**, de conformidad con lo expuesto en la motivación, esto es, por las siguientes cantidades dinerarias:

- A.** Por la suma de **SIETE MILLONES DE PESOS M/L (\$7.000.000)**, por concepto de capital contenido el pagaré terminado en los números 1700 aportado como base de recaudo.
- B.** Por la suma de **SEIS MILLONES CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS PESOS M/L (\$6.059.900)**, por concepto de intereses de plazo o remuneratorios.
- C.** Por la suma de **DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS ML. (\$271.460)** correspondiente a otros conceptos pactados en el pagaré.
- D.** Por los intereses de mora causados desde el día **30 de abril de 2016**, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia. (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510

del 4 de Agosto de 1.999, Art. 111 y Art. 305 del C. Penal), calculados sobre el capital referido en el **literal A.**

SEGUNDO: SE IMPONE condena en costas pues las mismas se causaron. Tásense las agencias en derecho.

TERCERO: ORDENAR la presentación de la liquidación del crédito por las partes, en los términos previstos en el Lit. 1 del Art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentren embargados o los bienes que posteriormente se embarguen y la entrega al actor de los dineros que sean retenidos en virtud de la cautela ordenada, hasta cubrir el monto del crédito cobrado y las costas procesales, conforme se indicó en la motivación.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEG0

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, **05 DE MARZO DE 2021**, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° **015**, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL G. GOMEZ ORREGO
Secretaria

Firmado Por:

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEG0

JUEZ

- DE LA CIUDAD DE -

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ce5498c7fc8ed549987dc617bc3bf628be5c74d6ccbc0e188867efe9025
f1494**

Documento generado en 04/03/2021 02:34:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Tarazá, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandados	Edis Yaned Londoño Yepes
Radicado	No. 05 790 40 89 001 2018-00207- 00
Providencia	Auto Interlocutorio No. 066 de 2021
Temas y Subtemas	Una vez surtida la notificación de los demandados, si estos no se opusieren a las pretensiones de la demanda, se dictará auto que ordene seguir adelante con la ejecución.
Decisión	Sigue adelante con la ejecución

La entidad financiera **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** actuando a través de apoderado judicial, mediante escrito presentado el día 16 de noviembre de 2018, presentó demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA**, pretendiendo se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la señora **EDIS YANED LONDOÑO YEPES** por concepto de capital representado en el pagaré que se allega al presente proceso, mas sus intereses remuneratorios y moratorios.

Como soporte de la ejecución se allega un pagaré por el cual se solicitó se librara mandamiento de pago por concepto de capital, más sus intereses remuneratorios y moratorios. El mencionado título valor se encuentra suscrito por la demandada, a favor de la entidad financiera demandante, lo cual se adujo como fundamentos fácticos de la demanda, agregándose que se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Éste Despacho en auto del día **07 de diciembre de 2018**, consideró reunidos los requisitos legales contemplados en los Arts. 82, 83, 84, 88, 90 y 422 del Código General del Proceso y en los Art. 621 y 709 del C. de Co, y libró mandamiento ejecutivo de pago que no ameritó reparo de la accionante.

VINCULACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

La vinculación de la demandada señora **EDIS YANED LONDOÑO YEPES** se surtió mediante curador Ad-Litem cumplido lo dispuesto por los Arts. 108 y 293 del Código General del Proceso, quien en escrito fechado del día 12 de febrero de 2021, da contestación a la demanda sin proponer excepción alguna.

Como consecuencia de lo anterior, se hace necesario emitir el pronunciamiento de fondo, bajo los presupuestos del Art. 440 del Código General del P., el cual es viable además porque no se observan causales de nulidad de la actuación, según las enlistan los artículos 133

del Código General del P., así mismo no se encuentran vicios de forma o de fondo dentro del trámite impreso, lo que hace que la decisión se profiera de fondo.

Se observa entonces que el título que se allega como base de recaudo, cumple con las exigencias establecidas en el Art. 422 del Código General del Proceso, y Arts. 621 y 709 del Código de Comercio, y que como se anotó no existen causales que invaliden la actuación hasta ahora surtida.

En vista de lo anterior, se ordenará seguir adelante con la ejecución, así mismo, las partes podrán presentar la liquidación del crédito, conforme a lo preceptuado en el Inc. 2 del Art. 440 del Código General del Proceso, la cual podrá ser objetada, para ello deberá cumplirse con los requisitos esgrimidos en la norma procedimental.

En aplicación de lo establecido en el Art. 440 ibídem, se ordena además, el avalúo y remate de los bienes que se encuentren embargados o los bienes que posteriormente se embarguen y la entrega de los dineros retenidos a la parte demandada, en la oportunidad legal, a fin de cubrir el crédito reclamado y las costas.

Se dispone condenar en costas a la parte ejecutada, pues éstas se causaron (Art. 440 Ejúsdem). Tásense las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE TARAZÁ**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN promovida por la entidad financiera **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** a cargo de la señora **EDIS YANED LONDOÑO YEPES**, de conformidad con lo expuesto en la motivación, esto es, por las siguientes cantidades dinerarias:

- A.** Por la suma de **SEIS MILLONES DE PESOS M/L (\$6.000.000)**, por concepto de capital contenido el pagaré terminado en los números 3584 aportado como base de recaudo.
- B.** Por la suma de **QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/L (\$541.485)**, por concepto de intereses de plazo o remuneratorios.
- C.** Por los intereses de mora causados desde el día **16 de enero de 2018**, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia. (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de Agosto de 1.999, Art. 111 y Art. 305 del C. Penal), calculados sobre el capital referido en el **literal A.**

SEGUNDO: SE IMPONE condena en costas pues las mismas se causaron. Tásense las agencias en derecho.

TERCERO: ORDENAR la presentación de la liquidación del crédito por las partes, en los términos previstos en el Lit. 1 del Art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentren embargados o los bienes que posteriormente se embarguen y la entrega al actor de los dineros que sean retenidos en virtud de la cautela ordenada, hasta cubrir el monto del crédito cobrado y las costas procesales, conforme se indicó en la motivación.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEG0

Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Tarazá, **05 DE MARZO DE 2021**, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° **015**, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL G. GOMEZ ORREGO
Secretaria

Firmado Por:

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEG0

JUEZ

- DE LA CIUDAD DE -

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b541eff7c4b2571e6d559f1950ddf8a4b0e76ac0f5b20d791fe9977238
0ad1f2

Documento generado en 04/03/2021 02:33:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandados	Sandra Milena Muñoz Giraldo
Radicado	No. 05 790 40 89 001 2018-00208- 00
Providencia	Auto Interlocutorio No. 067 de 2021
Temas y Subtemas	Una vez surtida la notificación de los demandados, si estos no se opusieren a las pretensiones de la demanda, se dictará auto que ordene seguir adelante con la ejecución.
Decisión	Sigue adelante con la ejecución

La entidad financiera **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** actuando a través de apoderado judicial, mediante escrito presentado el día 16 de noviembre de 2018, presentó demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA**, pretendiendo se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la señora **SANDRA MILENA MUÑOZ GIRALDO** por concepto de capital representado en el pagaré que se allega al presente proceso, mas sus intereses remuneratorios y moratorios.

Como soporte de la ejecución se allega un pagaré por el cual se solicitó se librara mandamiento de pago por concepto de capital, más sus intereses remuneratorios y moratorios. El mencionado título valor se encuentra suscrito por la demandada, a favor de la entidad financiera demandante, lo cual se adujo como fundamentos fácticos de la demanda, agregándose que se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Éste Despacho en auto del día **07 de diciembre de 2018**, consideró reunidos los requisitos legales contemplados en los Arts. 82, 83, 84, 88, 90 y 422 del Código General del Proceso y en los Art. 621 y 709 del C. de Co, y libró mandamiento ejecutivo de pago que no ameritó reparo de la accionante.

VINCULACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

La vinculación de la demandada señora **SANDRA MILENA MUÑOZ GIRALDO** se surtió mediante curador Ad-Litem cumplido lo dispuesto por los Arts. 108 y 293 del Código General del Proceso, quien en escrito fechado del día 12 de febrero de 2021, da contestación a la demanda sin proponer excepción alguna.

Como consecuencia de lo anterior, se hace necesario emitir el pronunciamiento de fondo, bajo los presupuestos del Art. 440 del Código General del P., el cual es viable además porque no se observan causales de nulidad de la actuación, según las enlistan los artículos 133

del Código General del P., así mismo no se encuentran vicios de forma o de fondo dentro del trámite impreso, lo que hace que la decisión se profiera de fondo.

Se observa entonces que el título que se allega como base de recaudo, cumple con las exigencias establecidas en el Art. 422 del Código General del Proceso, y Arts. 621 y 709 del Código de Comercio, y que como se anotó no existen causales que invaliden la actuación hasta ahora surtida.

En vista de lo anterior, se ordenará seguir adelante con la ejecución, así mismo, las partes podrán presentar la liquidación del crédito, conforme a lo preceptuado en el Inc. 2 del Art. 440 del Código General del Proceso, la cual podrá ser objetada, para ello deberá cumplirse con los requisitos esgrimidos en la norma procedimental.

En aplicación de lo establecido en el Art. 440 ibídem, se ordena además, el avalúo y remate de los bienes que se encuentren embargados o los bienes que posteriormente se embarguen y la entrega de los dineros retenidos a la parte demandada, en la oportunidad legal, a fin de cubrir el crédito reclamado y las costas.

Se dispone condenar en costas a la parte ejecutada, pues éstas se causaron (Art. 440 Ejúsdem). Tásense las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE TARAZÁ**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN promovida por la entidad financiera **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** a cargo de la señora **SANDRA MILENA MUÑOZ GIRALDO**, de conformidad con lo expuesto en la motivación, esto es, por las siguientes cantidades dinerarias:

- A.** Por la suma de **SEIS MILLONES DE PESOS M/L (\$6.000.000)**, por concepto de capital contenido el pagaré terminado en los números 3585 aportado como base de recaudo.
- B.** Por la suma de **TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/L (\$386.237)**, por concepto de intereses de plazo o remuneratorios.
- C.** Por los intereses de mora causados desde el día **28 de enero de 2018**, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia. (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de Agosto de 1.999, Art. 111 y Art. 305 del C. Penal), calculados sobre el capital referido en el **literal A.**

SEGUNDO: SE IMPONE condena en costas pues las mismas se causaron. Tásense las agencias en derecho.

TERCERO: ORDENAR la presentación de la liquidación del crédito por las partes, en los términos previstos en el Lit. 1 del Art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentren embargados o los bienes que posteriormente se embarguen y la entrega al actor de los dineros que sean retenidos en virtud de la cautela ordenada, hasta cubrir el monto del crédito cobrado y las costas procesales, conforme se indicó en la motivación.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEG0

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, **05 DE MARZO DE 2021**, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° **015**, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL G. GOMEZ ORREGO
Secretaria

Firmado Por:

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEG0

JUEZ

- DE LA CIUDAD DE -

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bcfad2133cd649e723a086b384f2d20c102debd59e823aa199be24abc1
e172d2**

Documento generado en 04/03/2021 02:34:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandados	Ana Carmela Vergara Oviedo
Radicado	No. 05 790 40 89 001 2018-00212- 00
Providencia	Auto Interlocutorio No. 068 de 2021
Temas y Subtemas	Una vez surtida la notificación de los demandados, si estos no se opusieren a las pretensiones de la demanda, se dictará auto que ordene seguir adelante con la ejecución.
Decisión	Sigue adelante con la ejecución

La entidad financiera **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** actuando a través de apoderado judicial, mediante escrito presentado el día 26 de noviembre de 2018, presentó demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA**, pretendiendo se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la señora **ANA CARMELA VERGARA OVIEDO** por concepto de capital representado en el pagaré que se allega al presente proceso, mas sus intereses remuneratorios y moratorios.

Como soporte de la ejecución se allega un pagaré por el cual se solicitó se librara mandamiento de pago por concepto de capital, más sus intereses remuneratorios y moratorios. El mencionado título valor se encuentra suscrito por la demandada, a favor de la entidad financiera demandante, lo cual se adujo como fundamentos fácticos de la demanda, agregándose que se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Éste Despacho en auto del día **07 de diciembre de 2018**, consideró reunidos los requisitos legales contemplados en los Arts. 82, 83, 84, 88, 90 y 422 del Código General del Proceso y en los Art. 621 y 709 del C. de Co, y libró mandamiento ejecutivo de pago que no ameritó reparo de la accionante.

VINCULACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

La vinculación de la demandada señora **ANA CARMELA VERGARA OVIEDO** se surtió mediante curador Ad-Litem cumplido lo dispuesto por los Arts. 108 y 293 del Código General del Proceso, quien en escrito fechado del día 12 de febrero de 2021, da contestación a la demanda sin proponer excepción alguna.

Como consecuencia de lo anterior, se hace necesario emitir el pronunciamiento de fondo, bajo los presupuestos del Art. 440 del Código General del P., el cual es viable además porque no se observan causales de nulidad de la actuación, según las enlistan los artículos 133

del Código General del P., así mismo no se encuentran vicios de forma o de fondo dentro del trámite impreso, lo que hace que la decisión se profiera de fondo.

Se observa entonces que el título que se allega como base de recaudo, cumple con las exigencias establecidas en el Art. 422 del Código General del Proceso, y Arts. 621 y 709 del Código de Comercio, y que como se anotó no existen causales que invaliden la actuación hasta ahora surtida.

En vista de lo anterior, se ordenará seguir adelante con la ejecución, así mismo, las partes podrán presentar la liquidación del crédito, conforme a lo preceptuado en el Inc. 2 del Art. 440 del Código General del Proceso, la cual podrá ser objetada, para ello deberá cumplirse con los requisitos esgrimidos en la norma procedimental.

En aplicación de lo establecido en el Art. 440 ibídem, se ordena además, el avalúo y remate de los bienes que se encuentren embargados o los bienes que posteriormente se embarguen y la entrega de los dineros retenidos a la parte demandada, en la oportunidad legal, a fin de cubrir el crédito reclamado y las costas.

Se dispone condenar en costas a la parte ejecutada, pues éstas se causaron (Art. 440 Ejúsdem). Tásense las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TARAZÁ**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN promovida por la entidad financiera **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** a cargo de la señora **ANA CARMELA VERGARA OVIEDO**, de conformidad con lo expuesto en la motivación, esto es, por las siguientes cantidades dinerarias:

- A.** Por la suma de **SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS M/L (\$6.873.780)**, por concepto de capital contenido el pagaré terminado en los números 1486 aportado como base de recaudo.
- B.** Por la suma de **UN MILLON QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/L (\$1.552.898)**, por concepto de intereses de plazo o remuneratorios.
- C.** Por los intereses de mora causados desde el día **22 de diciembre de 2017**, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia. (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de Agosto de 1.999, Art. 111 y Art. 305 del C. Penal), calculados sobre el capital referido en el **literal A.**

SEGUNDO: SE IMPONE condena en costas pues las mismas se causaron. Tásense las agencias en derecho.

TERCERO: ORDENAR la presentación de la liquidación del crédito por las partes, en los términos previstos en el Lit. 1 del Art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentren embargados o los bienes que posteriormente se embarguen y la entrega al actor de los dineros que sean retenidos en virtud de la cautela ordenada, hasta cubrir el monto del crédito cobrado y las costas procesales, conforme se indicó en la motivación.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEG0

Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Tarazá, **05 DE MARZO DE 2021**, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° **015**, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL G. GOMEZ ORREGO
Secretaria

Firmado Por:

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEG0

JUEZ

- DE LA CIUDAD DE -

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**eb7e3bc11351b8428d7ba9e6e02cdcbfe614be55036ea7e0d04c114bc0
460720**

Documento generado en 04/03/2021 02:34:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Tarazá, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandados	Lady Martínez Turquía
Radicado	No. 05 790 40 89 001 2018-00218- 00
Providencia	Auto Interlocutorio No. 069 de 2021
Temas y Subtemas	Una vez surtida la notificación de los demandados, si estos no se opusieren a las pretensiones de la demanda, se dictará auto que ordene seguir adelante con la ejecución.
Decisión	Sigue adelante con la ejecución

La entidad financiera **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** actuando a través de apoderado judicial, mediante escrito presentado el día 30 de noviembre de 2018, presentó demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA**, pretendiendo se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la señora **LADY MARTÍNEZ TURQUÍA** por concepto de capital representado en el pagaré que se allega al presente proceso, mas sus intereses remuneratorios y moratorios.

Como soporte de la ejecución se allega un pagaré por el cual se solicitó se librara mandamiento de pago por concepto de capital, más sus intereses remuneratorios y moratorios. El mencionado título valor se encuentra suscrito por la demandada, a favor de la entidad financiera demandante, lo cual se adujo como fundamentos fácticos de la demanda, agregándose que se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Éste Despacho en auto del día **07 de diciembre de 2018**, consideró reunidos los requisitos legales contemplados en los Arts. 82, 83, 84, 88, 90 y 422 del Código General del Proceso y en los Art. 621 y 709 del C. de Co, y libró mandamiento ejecutivo de pago que no ameritó reparo de la accionante.

VINCULACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

La vinculación de la demandada señora **LADY MARTÍNEZ TURQUÍA** se surtió mediante curador Ad-Litem cumplido lo dispuesto por los Arts. 108 y 293 del Código General del Proceso, quien en escrito fechado del día 12 de febrero de 2021, da contestación a la demanda sin proponer excepción alguna.

Como consecuencia de lo anterior, se hace necesario emitir el pronunciamiento de fondo, bajo los presupuestos del Art. 440 del Código General del P., el cual es viable además porque no se observan causales de nulidad de la actuación, según las enlistan los artículos 133

del Código General del P., así mismo no se encuentran vicios de forma o de fondo dentro del trámite impreso, lo que hace que la decisión se profiera de fondo.

Se observa entonces que el título que se allega como base de recaudo, cumple con las exigencias establecidas en el Art. 422 del Código General del Proceso, y Arts. 621 y 709 del Código de Comercio, y que como se anotó no existen causales que invaliden la actuación hasta ahora surtida.

En vista de lo anterior, se ordenará seguir adelante con la ejecución, así mismo, las partes podrán presentar la liquidación del crédito, conforme a lo preceptuado en el Inc. 2 del Art. 440 del Código General del Proceso, la cual podrá ser objetada, para ello deberá cumplirse con los requisitos esgrimidos en la norma procedimental.

En aplicación de lo establecido en el Art. 440 ibídem, se ordena además, el avalúo y remate de los bienes que se encuentren embargados o los bienes que posteriormente se embarguen y la entrega de los dineros retenidos a la parte demandada, en la oportunidad legal, a fin de cubrir el crédito reclamado y las costas.

Se dispone condenar en costas a la parte ejecutada, pues éstas se causaron (Art. 440 Ejúsdem). Tásense las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE TARAZÁ**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN promovida por la entidad financiera **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** a cargo de la señora **LADY MARTÍNEZ TURQUÍA**, de conformidad con lo expuesto en la motivación, esto es, por las siguientes cantidades dinerarias:

- A.** Por la suma de **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/L (\$4.800.000)**, por concepto de capital contenido el pagaré terminado en los números 2163 aportado como base de recaudo.
- B.** Por la suma de **NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SEIS PESOS M/L (\$941.906)**, por concepto de intereses de plazo o remuneratorios.
- C.** Por los intereses de mora causados desde el día **18 de diciembre de 2017**, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia. (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de Agosto de 1.999, Art. 111 y Art. 305 del C. Penal), calculados sobre el capital referido en el **literal A.**

SEGUNDO: SE IMPONE condena en costas pues las mismas se causaron. Tásense las agencias en derecho.

TERCERO: ORDENAR la presentación de la liquidación del crédito por las partes, en los términos previstos en el Lit. 1 del Art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentren embargados o los bienes que posteriormente se embarguen y la entrega al actor de los dineros que sean retenidos en virtud de la cautela ordenada, hasta cubrir el monto del crédito cobrado y las costas procesales, conforme se indicó en la motivación.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEG0

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, **05 DE MARZO DE 2021**, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° **015**, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL G. GOMEZ ORREGO
Secretaria

Firmado Por:

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEG0

JUEZ

- DE LA CIUDAD DE -

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**408ae50df1588ebf6a8d053a541fcd186aebcb5c6f1b532107631af26f
a7b80f**

Documento generado en 04/03/2021 02:34:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandados	Nervardo Alberto Tapias Echavarría
Radicado	No. 05 790 40 89 001 2018-00220 - 00
Providencia	Auto Interlocutorio No. 072 de 2021
Temas y Subtemas	Una vez surtida la notificación de los demandados, si estos no se opusieren a las pretensiones de la demanda, se dictará auto que ordene seguir adelante con la ejecución.
Decisión	Sigue adelante con la ejecución

La entidad financiera **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** actuando a través de apoderado judicial, mediante escrito presentado el día 30 de noviembre de 2018, presentó demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA**, pretendiendo se libre mandamiento de pago a su favor y en contra del señor **NERVARDO ALBERTO TAPIAS ECHARRÍA** por concepto de capital representado en el pagaré que se allega al presente proceso, mas sus intereses remuneratorios y moratorios.

Como soporte de la ejecución se allega un pagaré por el cual se solicitó se librara mandamiento de pago por concepto de capital, más sus intereses remuneratorios y moratorios. El mencionado título valor se encuentra suscrito por el demandado, a favor de la entidad financiera demandante, lo cual se adujo como fundamentos fácticos de la demanda, agregándose que se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Éste Despacho en auto del día **07 de diciembre de 2018**, consideró reunidos los requisitos legales contemplados en los Arts. 82, 83, 84, 88, 90 y 422 del Código General del Proceso y en los Art. 621 y 709 del C. de Co, y libró mandamiento ejecutivo de pago que no ameritó reparo de la accionante.

VINCULACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

La vinculación del demandado señor **NERVARDO ALBERTO TAPIAS ECHARRÍA** se surtió mediante curador Ad-Litem cumplido lo dispuesto por los Arts. 108 y 293 del Código General del Proceso, quien en escrito fechado del día 08 de febrero de 2021, da contestación a la demanda sin proponer excepción alguna.

Como consecuencia de lo anterior, se hace necesario emitir el pronunciamiento de fondo, bajo los presupuestos del Art. 440 del Código General del P., el cual es viable además porque no se observan causales de nulidad de la actuación, según las enlistan los artículos 133

del Código General del P., así mismo no se encuentran vicios de forma o de fondo dentro del trámite impreso, lo que hace que la decisión se profiera de fondo.

Se observa entonces que el título que se allega como base de recaudo, cumple con las exigencias establecidas en el Art. 422 del Código General del Proceso, y Arts. 621 y 709 del Código de Comercio, y que como se anotó no existen causales que invaliden la actuación hasta ahora surtida.

En vista de lo anterior, se ordenará seguir adelante con la ejecución, así mismo, las partes podrán presentar la liquidación del crédito, conforme a lo preceptuado en el Inc. 2 del Art. 440 del Código General del Proceso, la cual podrá ser objetada, para ello deberá cumplirse con los requisitos esgrimidos en la norma procedimental.

En aplicación de lo establecido en el Art. 440 ibídem, se ordena además, el avalúo y remate de los bienes que se encuentren embargados o los bienes que posteriormente se embarguen y la entrega de los dineros retenidos a la parte demandada, en la oportunidad legal, a fin de cubrir el crédito reclamado y las costas.

Se dispone condenar en costas a la parte ejecutada, pues éstas se causaron (Art. 440 Ejúsdem). Tásense las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TARAZÁ**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN promovida por la entidad financiera **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** a cargo del señor **NERVARDO ALBERTO TAPIAS ECHARRÍA**, de conformidad con lo expuesto en la motivación, esto es, por las siguientes cantidades dinerarias:

- A.** Por la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS M/L (\$5.000.000)**, por concepto de capital contenido el pagaré terminado en los números 2598 aportado como base de recaudo.
- B.** Por la suma de **QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/L (\$589.619)**, por concepto de intereses de plazo o remuneratorios.
- C.** Por los intereses de mora causados desde el día **01 de diciembre de 2017**, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia. (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de Agosto de 1.999, Art. 111 y Art. 305 del C. Penal), calculados sobre el capital referido en el **literal A.**

SEGUNDO: SE IMPONE condena en costas pues las mismas se causaron. Tásense las agencias en derecho.

TERCERO: ORDENAR la presentación de la liquidación del crédito por las partes, en los términos previstos en el Lit. 1 del Art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentren embargados o los bienes que posteriormente se embarguen y la entrega al actor de los dineros que sean retenidos en virtud de la cautela ordenada, hasta cubrir el monto del crédito cobrado y las costas procesales, conforme se indicó en la motivación.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, **05 DE MARZO DE 2021**, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° **015**, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL G. GOMEZ ORREGO
Secretaria

Firmado Por:

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO

JUEZ

- DE LA CIUDAD DE -

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c3782685d5e26fe90cb03ed933e6ef22f4fe76d64efef50e34e66c86b9
529c42**

Documento generado en 04/03/2021 02:34:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Tarazá, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandados	Vilma Luz Díaz Pérez
Radicado	No. 05 790 40 89 001 2018-00227- 00
Providencia	Auto Interlocutorio No. 065 de 2021
Temas y Subtemas	Una vez surtida la notificación de los demandados, si estos no se opusieren a las pretensiones de la demanda, se dictará auto que ordene seguir adelante con la ejecución.
Decisión	Sigue adelante con la ejecución

La entidad financiera **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** actuando a través de apoderado judicial, mediante escrito presentado el día 07 de diciembre de 2018, presentó demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA**, pretendiendo se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la señora **VILMA LUZ DÍAZ PÉREZ** por concepto de capital representado en tres pagarés que se allegan al presente proceso, mas sus intereses remuneratorios y moratorios.

Como soporte de la ejecución se allega tres pagarés por los cuales se solicitó se librara mandamiento de pago por concepto de capital, más sus intereses remuneratorios y moratorios. Los mencionados títulos valores se encuentran suscritos por la demandada, a favor de la entidad financiera demandante, lo cual se adujo como fundamentos fácticos de la demanda, agregándose que se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Éste Despacho en auto del día **14 de diciembre de 2018**, consideró reunidos los requisitos legales contemplados en los Arts. 82, 83, 84, 88, 90 y 422 del Código General del Proceso y en los Art. 621 y 709 del C. de Co, y libró mandamiento ejecutivo de pago que no ameritó reparo de la accionante.

VINCULACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

La vinculación de la demandada señora **VILMA LUZ DÍAZ PÉREZ** se surtió mediante curador Ad-Litem cumplido lo dispuesto por los Arts. 108 y 293 del Código General del Proceso, quien no contestó la demanda, ni manifestó o formuló excepciones en el término legal previsto para ello.

Como consecuencia de lo anterior, se hace necesario emitir el pronunciamiento de fondo, bajo los presupuestos del Art. 440 del Código General del P., el cual es viable además porque no se observan causales de nulidad de la actuación, según las enlistan los artículos 133 del Código General del P., así mismo no se encuentran vicios de forma

o de fondo dentro del trámite impreso, lo que hace que la decisión se profiera de fondo.

Se observa entonces que los títulos que se allegan como base de recaudo, cumplen con las exigencias establecidas en el Art. 422 del Código General del Proceso, y Arts. 621 y 709 del Código de Comercio, y que como se anotó no existen causales que invaliden la actuación hasta ahora surtida.

En vista de lo anterior, se ordenará seguir adelante con la ejecución, así mismo, las partes podrán presentar la liquidación del crédito, conforme a lo preceptuado en el Inc. 2 del Art. 440 del Código General del Proceso, la cual podrá ser objetada, para ello deberá cumplirse con los requisitos esgrimidos en la norma procedimental.

En aplicación de lo establecido en el Art. 440 ibídem, se ordena además, el avalúo y remate de los bienes que se encuentren embargados o los bienes que posteriormente se embarguen y la entrega de los dineros retenidos a la parte demandada, en la oportunidad legal, a fin de cubrir el crédito reclamado y las costas.

Se dispone condenar en costas a la parte ejecutada, pues éstas se causaron (Art. 440 Ejúsdem). Tásense las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TARAZÁ**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN promovida por la entidad financiera **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** a cargo de la señora **VILMA LUZ DÍAZ PÉREZ**, de conformidad con lo expuesto en la motivación, esto es, por las siguientes cantidades dinerarias:

- A.** Por la suma de **CUATRO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTITRES PESOS M/L (\$4.774.623)**, por concepto de capital contenido el pagaré terminado en los números 2418 aportado como base de recaudo.
- B.** Por la suma de **CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS QUINCE PESOS M/L (\$498.515)**, por concepto de intereses de plazo o remuneratorios.
- C.** Por los intereses de mora causados desde el día **17 de abril de 2018**, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia. (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de Agosto de 1.999, Art. 111 y Art. 305 del C. Penal), calculados sobre el capital referido en el **literal A.**

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN promovida por la entidad financiera **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** a cargo de la señora **VILMA LUZ DÍAZ PÉREZ**, de conformidad con lo expuesto en la motivación, esto es, por las siguientes cantidades dinerarias:

- A.** Por la suma de **TRES MILLONES CIENTO TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS M/L (\$3.135.580)**, por concepto de capital contenido el pagaré terminado en los números 3257 aportado como base de recaudo.
- B.** Por la suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/L (\$372.873)**, por concepto de intereses de plazo o remuneratorios.
- C.** Por los intereses de mora causados desde el día **06 de mayo de 2018**, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia. (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, Art. 111 y Art. 305 del C. Penal), calculados sobre el capital referido en el **literal A.**

TERCERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN promovida por la entidad financiera **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** a cargo de la señora **VILMA LUZ DÍAZ PÉREZ**, de conformidad con lo expuesto en la motivación, esto es, por las siguientes cantidades dinerarias:

- A.** Por la suma de **UN MILLON QUINIENTOS VEINTE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$1.520.784)**, por concepto de capital contenido el pagaré terminado en los números 7467 aportado como base de recaudo.
- B.** Por la suma de **NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$96.784)**, por concepto de intereses de plazo o remuneratorios.
- C.** Por los intereses de mora causados desde el día **23 de enero de 2018**, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia. (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de Agosto de 1.999, Art. 111 y Art. 305 del C. Penal), calculados sobre el capital referido en el **literal A.**

CUARTO: SE IMPONE condena en costas pues las mismas se causaron. Tásense las agencias en derecho.

QUINTO: ORDENAR la presentación de la liquidación del crédito por las partes, en los términos previstos en el Lit. 1 del Art. 446 del Código General del Proceso.

SEXTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentren embargados o los bienes que posteriormente se embarguen y la entrega al actor de los dineros que sean retenidos en virtud de la

cautela ordenada, hasta cubrir el monto del crédito cobrado y las costas procesales, conforme se indicó en la motivación.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, 05 DE MARZO DE 2021, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 015, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL G. GOMEZ ORREGO
Secretaria

Firmado Por:

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO

JUEZ

- DE LA CIUDAD DE -

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

30122d71dd121c77d6b8150b5c970cfb97ba5325ea7488909d3afbaad7fb7c4c

Documento generado en 04/03/2021 02:33:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante:	Microempresas de Colombia
Demandado:	Manuel Agatón Campillo de Hoyos
Radicado:	05 790 40 89 001 2019 00037 00
Asunto:	Se abstiene de dar trámite a memorial - No accede a entrega de títulos

Visto el memorial obrante a folio 45 del C.1., este Despacho se abstiene de dar trámite al mismo, toda vez que en el proceso de la referencia el día 26 de enero de 2021, se dictó auto que ordenó seguir adelante con la ejecución.

Ahora bien, no se accede a la solicitud de pago de títulos judiciales obrante a folio 46 del C.1., toda vez que en el presente asunto a la fecha no hay liquidación del crédito aprobada.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGÓ
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, **05 DE MARZO DE 2021**, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° **015**, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL G. GOMEZ ORREGO

Secretaria

Firmado Por:

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGÓ
JUEZ
- DE LA CIUDAD DE -

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 13065463dad79b9bc01589f605a33fe9cb245a42c73f55ad21ea05dbc8104468
Documento generado en 04/03/2021 02:33:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandados	Iván Darío Díaz Flórez
Radicado	No. 05 790 40 89 001 2019-00059- 00
Providencia	Auto Interlocutorio No. 071 de 2021
Temas y Subtemas	Una vez surtida la notificación de los demandados, si estos no se opusieren a las pretensiones de la demanda, se dictará auto que ordene seguir adelante con la ejecución.
Decisión	Sigue adelante con la ejecución

La entidad financiera **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** actuando a través de apoderado judicial, mediante escrito presentado el día 24 de abril de 2019, presentó demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA**, pretendiendo se libre mandamiento de pago a su favor y en contra del señor **IVÁN DARÍO DÍAZ FLÓREZ** por concepto de capital representado en el pagaré que se allega al presente proceso, mas sus intereses remuneratorios y moratorios.

Como soporte de la ejecución se allegan dos pagarés por los cuales se solicitó se librara mandamiento de pago por concepto de capital, más sus intereses remuneratorios y moratorios. Los mencionados títulos valores se encuentran suscritos por el demandado, a favor de la entidad financiera demandante, lo cual se adujo como fundamentos fácticos de la demanda, agregándose que se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Éste Despacho en auto del día **09 de mayo de 2019**, consideró reunidos los requisitos legales contemplados en los Arts. 82, 83, 84, 88, 90 y 422 del Código General del Proceso y en los Art. 621 y 709 del C. de Co, y libró mandamiento ejecutivo de pago que no ameritó reparo de la accionante.

VINCULACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

La vinculación del demandado señor **IVÁN DARÍO DÍAZ FLÓREZ** se surtió mediante curador Ad-Litem cumplido lo dispuesto por los Arts. 108 y 293 del Código General del Proceso, quien en escrito fechado del día 12 de febrero de 2021, da contestación a la demanda sin proponer excepción alguna.

Como consecuencia de lo anterior, se hace necesario emitir el pronunciamiento de fondo, bajo los presupuestos del Art. 440 del Código General del P., el cual es viable además porque no se observan causales de nulidad de la actuación, según las enlistan los artículos 133

del Código General del P., así mismo no se encuentran vicios de forma o de fondo dentro del trámite impreso, lo que hace que la decisión se profiera de fondo.

Se observa entonces que los títulos que se allegan como base de recaudo, cumplen con las exigencias establecidas en el Art. 422 del Código General del Proceso, y Arts. 621 y 709 del Código de Comercio, y que como se anotó no existen causales que invaliden la actuación hasta ahora surtida.

En vista de lo anterior, se ordenará seguir adelante con la ejecución, así mismo, las partes podrán presentar la liquidación del crédito, conforme a lo preceptuado en el Inc. 2 del Art. 440 del Código General del Proceso, la cual podrá ser objetada, para ello deberá cumplirse con los requisitos esgrimidos en la norma procedimental.

En aplicación de lo establecido en el Art. 440 ibídem, se ordena además, el avalúo y remate de los bienes que se encuentren embargados o los bienes que posteriormente se embarguen y la entrega de los dineros retenidos a la parte demandada, en la oportunidad legal, a fin de cubrir el crédito reclamado y las costas.

Se dispone condenar en costas a la parte ejecutada, pues éstas se causaron (Art. 440 Ejúsdem). Tásense las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE TARAZÁ**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN promovida por la entidad financiera **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** a cargo del señor **IVÁN DARÍO DÍAZ FLÓREZ**, de conformidad con lo expuesto en la motivación, esto es, por las siguientes cantidades dinerarias:

- A.** Por la suma de **OCHO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CIENTO SEIS PESOS M/L (\$8.542.106)**, por concepto de capital contenido el pagaré terminado en los números 3182 aportado como base de recaudo.
- B.** Por la suma de **NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/L (\$981.557)**, por concepto de intereses de plazo o remuneratorios.
- C.** Por los intereses de mora causados desde el día **18 de junio de 2018**, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia. (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de Agosto de 1.999, Art. 111 y Art. 305 del C. Penal), calculados sobre el capital referido en el **literal A.**

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN promovida por la entidad financiera **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** a cargo del señor **IVÁN DARÍO DÍAZ FLÓREZ**, de conformidad con lo expuesto en la motivación, esto es, por las siguientes cantidades dinerarias:

- A.** Por la suma de **CINCO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/L (\$5.331.437)**, por concepto de capital contenido el pagaré terminado en los números 1680 aportado como base de recaudo.
- B.** Por la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$1.291.599)**, por concepto de intereses de plazo o remuneratorios.
- C.** Por los intereses de mora causados desde el día **26 de abril de 2018**, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia. (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de Agosto de 1.999, Art. 111 y Art. 305 del C. Penal), calculados sobre el capital referido en el **literal A.**

TERCERO: SE IMPONE condena en costas pues las mismas se causaron. Tásense las agencias en derecho.

CUARTO: ORDENAR la presentación de la liquidación del crédito por las partes, en los términos previstos en el Lit. 1 del Art. 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentren embargados o los bienes que posteriormente se embarguen y la entrega al actor de los dineros que sean retenidos en virtud de la cautela ordenada, hasta cubrir el monto del crédito cobrado y las costas procesales, conforme se indicó en la motivación.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO

Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Tarazá, **05 DE MARZO DE 2021**, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° **015**, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL G. GOMEZ ORREGO
Secretaria

Firmado Por:

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO

**JUEZ
- DE LA CIUDAD DE -**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cde378a3904dcba90c206ce70a926dc716b80830ad165c80d5293cdae0
3252be**

Documento generado en 04/03/2021 02:34:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandados	Yasmin Biviana machado Sepúlveda
Radicado	No. 05 790 40 89 001 2019-00077- 00
Providencia	Auto Interlocutorio No. 061 de 2021
Temas y Subtemas	Una vez surtida la notificación de los demandados, si estos no se opusieren a las pretensiones de la demanda, se dictará auto que ordene seguir adelante con la ejecución.
Decisión	Sigue adelante con la ejecución

La entidad financiera **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** actuando a través de apoderado judicial, mediante escrito presentado el día 04 de mayo de 2019, presentó demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA**, pretendiendo se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la señora **YASMIN BIVIANA MACHADO SEPÚLVEDA** por concepto de capital representado en el pagaré que se allega al presente proceso, mas sus intereses remuneratorios y moratorios.

Como soporte de la ejecución se allega un pagaré por el cual se solicitó se librara mandamiento de pago por concepto de capital, más sus intereses remuneratorios y moratorios. El mencionado título valor se encuentra suscrito por la demandada, a favor de la entidad financiera demandante, lo cual se adujo como fundamentos fácticos de la demanda, agregándose que se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Éste Despacho en auto del día **21 de mayo de 2019**, consideró reunidos los requisitos legales contemplados en los Arts. 82, 83, 84, 88, 90 y 422 del Código General del Proceso y en los Art. 621 y 709 del C. de Co, y libró mandamiento ejecutivo de pago que no ameritó reparo de la accionante.

VINCULACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

La vinculación de la demandada señora **YASMIN BIVIANA MACHADO SEPÚLVEDA** se surtió mediante curador Ad-Litem cumplido lo dispuesto por los Arts. 108 y 293 del Código General del Proceso, quien no contestó la demanda, ni manifestó o formuló excepciones en el término legal previsto para ello.

Como consecuencia de lo anterior, se hace necesario emitir el pronunciamiento de fondo, bajo los presupuestos del Art. 440 del Código General del P., el cual es viable además porque no se observan causales de nulidad de la actuación, según las enlistan los artículos 133

del Código General del P., así mismo no se encuentran vicios de forma o de fondo dentro del trámite impreso, lo que hace que la decisión se profiera de fondo.

Se observa entonces que el título que se allega como base de recaudo, cumple con las exigencias establecidas en el Art. 422 del Código General del Proceso, y Arts. 621 y 709 del Código de Comercio, y que como se anotó no existen causales que invaliden la actuación hasta ahora surtida.

En vista de lo anterior, se ordenará seguir adelante con la ejecución, así mismo, las partes podrán presentar la liquidación del crédito, conforme a lo preceptuado en el Inc. 2 del Art. 440 del Código General del Proceso, la cual podrá ser objetada, para ello deberá cumplirse con los requisitos esgrimidos en la norma procedimental.

En aplicación de lo establecido en el Art. 440 ibídem, se ordena además, el avalúo y remate de los bienes que se encuentren embargados o los bienes que posteriormente se embarguen y la entrega de los dineros retenidos a la parte demandada, en la oportunidad legal, a fin de cubrir el crédito reclamado y las costas.

Se dispone condenar en costas a la parte ejecutada, pues éstas se causaron (Art. 440 Ejúsdem). Tásense las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TARAZÁ**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN promovida por la entidad financiera **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** a cargo de la señora **YASMIN BIVIANA MACHADO SEPÚLVEDA**, de conformidad con lo expuesto en la motivación, esto es, por las siguientes cantidades dinerarias:

- A.** Por la suma de **SIETE MILLONES CUATROSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/L (\$7.499.977)**, por concepto de capital contenido el pagaré terminado en los números 1796 aportado como base de recaudo.
- B.** Por la suma de **UN MILLON SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SESISCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/L (\$1.748.618)**, por concepto de intereses de plazo o remuneratorios.
- C.** Por los intereses de mora causados desde el día **07 de junio de 2018**, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia. (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de Agosto de 1.999, Art. 111 y Art. 305 del C. Penal), calculados sobre el capital referido en el **literal A.**

SEGUNDO: SE IMPONE condena en costas pues las mismas se causaron. Tásense las agencias en derecho.

TERCERO: ORDENAR la presentación de la liquidación del crédito por las partes, en los términos previstos en el Lit. 1 del Art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentren embargados o los bienes que posteriormente se embarguen y la entrega al actor de los dineros que sean retenidos en virtud de la cautela ordenada, hasta cubrir el monto del crédito cobrado y las costas procesales, conforme se indicó en la motivación.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, **05 DE MARZO DE 2021**, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° **015**, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL G. GOMEZ ORREGO
Secretaria

Firmado Por:

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO

JUEZ

- DE LA CIUDAD DE -

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5881c49c259ab9d723ca466f57a41ead197ee8bf194427c0a43964fbac
96b0ff**

Documento generado en 04/03/2021 02:33:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Tarazá, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandados	Claudia Patricia Ramos Gómez
Radicado	No. 05 790 40 89 001 2019-00091- 00
Providencia	Auto Interlocutorio No. 057 de 2021
Temas y Subtemas	Una vez surtida la notificación de los demandados, si estos no se opusieren a las pretensiones de la demanda, se dictará auto que ordene seguir adelante con la ejecución.
Decisión	Sigue adelante con la ejecución

La entidad financiera **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** actuando a través de apoderado judicial, mediante escrito presentado el día 14 de junio de 2019, presentó demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA**, pretendiendo se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la señora **CLAUDIA PATRICIA RAMOS GÓMEZ** por concepto de capital representado en el pagaré que se allega al presente proceso, mas sus intereses remuneratorios y moratorios.

Como soporte de la ejecución se allega un pagaré por el cual se solicitó se librara mandamiento de pago por concepto de capital, más sus intereses remuneratorios y moratorios. El mencionado título valor se encuentra suscrito por la demandada, a favor de la entidad financiera demandante, lo cual se adujo como fundamentos fácticos de la demanda, agregándose que se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Éste Despacho en auto del día **19 de junio de 2019**, consideró reunidos los requisitos legales contemplados en los Arts. 82, 83, 84, 88, 90 y 422 del Código General del Proceso y en los Art. 621 y 709 del C. de Co, y libró mandamiento ejecutivo de pago que no ameritó reparo de la accionante.

VINCULACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

La vinculación de la demandada señora **CLAUDIA PATRICIA RAMOS GÓMEZ** se surtió mediante curador Ad-Litem cumplido lo dispuesto por los Arts. 108 y 293 del Código General del Proceso, quien no contestó la demanda, ni manifestó o formuló excepciones en el término legal previsto para ello.

Como consecuencia de lo anterior, se hace necesario emitir el pronunciamiento de fondo, bajo los presupuestos del Art. 440 del Código General del P., el cual es viable además porque no se observan causales de nulidad de la actuación, según las enlistan los artículos 133

del Código General del P., así mismo no se encuentran vicios de forma o de fondo dentro del trámite impreso, lo que hace que la decisión se profiera de fondo.

Se observa entonces que el título que se allega como base de recaudo, cumple con las exigencias establecidas en el Art. 422 del Código General del Proceso, y Arts. 621 y 709 del Código de Comercio, y que como se anotó no existen causales que invaliden la actuación hasta ahora surtida.

En vista de lo anterior, se ordenará seguir adelante con la ejecución, así mismo, las partes podrán presentar la liquidación del crédito, conforme a lo preceptuado en el Inc. 2 del Art. 440 del Código General del Proceso, la cual podrá ser objetada, para ello deberá cumplirse con los requisitos esgrimidos en la norma procedimental.

En aplicación de lo establecido en el Art. 440 ibídem, se ordena además, el avalúo y remate de los bienes que se encuentren embargados o los bienes que posteriormente se embarguen y la entrega de los dineros retenidos a la parte demandada, en la oportunidad legal, a fin de cubrir el crédito reclamado y las costas.

Se dispone condenar en costas a la parte ejecutada, pues éstas se causaron (Art. 440 Ejúsdem). Tásense las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TARAZÁ**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN promovida por la entidad financiera **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** a cargo de la señora **CLAUDIA PATRICIA RAMOS GÓMEZ**, de conformidad con lo expuesto en la motivación, esto es, por las siguientes cantidades dinerarias:

- A.** Por la suma de **SIETE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO DIECISEIS PESOS M/L (\$7.498.116)**, por concepto de capital contenido el pagaré terminado en los números 1828 aportado como base de recaudo.
- B.** Por la suma de **UN MILLON SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS M/L (\$1.634.520)**, por concepto de intereses de plazo o remuneratorios.
- C.** Por los intereses de mora causados desde el día **29 de junio de 2018**, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia. (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de Agosto de 1.999, Art. 111 y Art. 305 del C. Penal), calculados sobre el capital referido en el **literal A.**

SEGUNDO: SE IMPONE condena en costas pues las mismas se causaron. Tásense las agencias en derecho.

TERCERO: ORDENAR la presentación de la liquidación del crédito por las partes, en los términos previstos en el Lit. 1 del Art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentren embargados o los bienes que posteriormente se embarguen y la entrega al actor de los dineros que sean retenidos en virtud de la cautela ordenada, hasta cubrir el monto del crédito cobrado y las costas procesales, conforme se indicó en la motivación.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEG0

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, **05 DE MARZO DE 2021**, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° **015**, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL G. GOMEZ ORREGO
Secretaria

Firmado Por:

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEG0

JUEZ

- DE LA CIUDAD DE -

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**77dc0f07e5790e56c6e6fe6bdbd2e52d1a85e59f103bbff6bc81e638a3
2712e2**

Documento generado en 04/03/2021 02:33:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Tarazá, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandados	Iván Darío Álvarez Durango
Radicado	No. 05 790 40 89 001 2019-00105- 00
Providencia	Auto Interlocutorio No. 055 de 2021
Temas y Subtemas	Una vez surtida la notificación de los demandados, si estos no se opusieren a las pretensiones de la demanda, se dictará auto que ordene seguir adelante con la ejecución.
Decisión	Sigue adelante con la ejecución

La entidad financiera **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** actuando a través de apoderado judicial, mediante escrito presentado el día 05 de julio de 2019, presentó demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA**, pretendiendo se libre mandamiento de pago a su favor y en contra del señor **IVÁN DARÍO ÁLVAREZ DURANGO** por concepto de capital representado en el pagaré que se allega al presente proceso, mas sus intereses remuneratorios y moratorios.

Como soporte de la ejecución se allega un pagaré por el cual se solicitó se librara mandamiento de pago por concepto de capital, más sus intereses remuneratorios y moratorios. El mencionado título valor se encuentra suscrito por el demandado, a favor de la entidad financiera demandante, lo cual se adujo como fundamentos fácticos de la demanda, agregándose que se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Éste Despacho en auto del día **15 de julio de 2019**, consideró reunidos los requisitos legales contemplados en los Arts. 82, 83, 84, 88, 90 y 422 del Código General del Proceso y en los Art. 621 y 709 del C. de Co, y libró mandamiento ejecutivo de pago que no ameritó reparo de la accionante.

VINCULACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

La vinculación del demandado señor **IVÁN DARÍO ÁLVAREZ DURANGO** se surtió mediante curador Ad-Litem cumplido lo dispuesto por los Arts. 108 y 293 del Código General del Proceso, quien no contestó la demanda, ni manifestó o formuló excepciones en el término legal previsto para ello.

Como consecuencia de lo anterior, se hace necesario emitir el pronunciamiento de fondo, bajo los presupuestos del Art. 440 del Código General del P., el cual es viable además porque no se observan causales de nulidad de la actuación, según las enlistan los artículos 133

del Código General del P., así mismo no se encuentran vicios de forma o de fondo dentro del trámite impreso, lo que hace que la decisión se profiera de fondo.

Se observa entonces que el título que se allega como base de recaudo, cumple con las exigencias establecidas en el Art. 422 del Código General del Proceso, y Arts. 621 y 709 del Código de Comercio, y que como se anotó no existen causales que invaliden la actuación hasta ahora surtida.

En vista de lo anterior, se ordenará seguir adelante con la ejecución, así mismo, las partes podrán presentar la liquidación del crédito, conforme a lo preceptuado en el Inc. 2 del Art. 440 del Código General del Proceso, la cual podrá ser objetada, para ello deberá cumplirse con los requisitos esgrimidos en la norma procedimental.

En aplicación de lo establecido en el Art. 440 ibídem, se ordena además, el avalúo y remate de los bienes que se encuentren embargados o los bienes que posteriormente se embarguen y la entrega de los dineros retenidos a la parte demandada, en la oportunidad legal, a fin de cubrir el crédito reclamado y las costas.

Se dispone condenar en costas a la parte ejecutada, pues éstas se causaron (Art. 440 Ejúsdem). Tásense las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MU** **NICIPAL DE TARAZÁ**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN promovida por la entidad financiera **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** a cargo del señor **IVÁN DARÍO ÁLVAREZ DURANGO**, de conformidad con lo expuesto en la motivación, esto es, por las siguientes cantidades dinerarias:

- A.** Por la suma de **SEIS MILLONES DE PESOS M/L (\$6.000.000)**, por concepto de capital contenido el pagaré terminado en los números 3930 aportado como base de recaudo.
- B.** Por la suma de **UN MILLON TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$1.358.744)**, por concepto de intereses de plazo o remuneratorios.
- C.** Por los intereses de mora causados desde el día **02 de agosto de 2018**, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia. (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de Agosto de 1.999, Art. 111 y Art. 305 del C. Penal), calculados sobre el capital referido en el **literal A.**

SEGUNDO: SE IMPONE condena en costas pues las mismas se causaron. Tásense las agencias en derecho.

TERCERO: ORDENAR la presentación de la liquidación del crédito por las partes, en los términos previstos en el Lit. 1 del Art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentren embargados o los bienes que posteriormente se embarguen y la entrega al actor de los dineros que sean retenidos en virtud de la cautela ordenada, hasta cubrir el monto del crédito cobrado y las costas procesales, conforme se indicó en la motivación.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEG0

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, **05 DE MARZO DE 2021**, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° **015**, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL G. GOMEZ ORREGO
Secretaria

Firmado Por:

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEG0

JUEZ

- DE LA CIUDAD DE -

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**91aaf9ec2915e02bd9cc0e40fc29e6c1996e92610b76672712ff75d600
345d7e**

Documento generado en 04/03/2021 02:33:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandados	Amparo del Carmen Santos Vergara
Radicado	No. 05 790 40 89 001 2019-00106- 00
Providencia	Auto Interlocutorio No. 060 de 2021
Temas y Subtemas	Una vez surtida la notificación de los demandados, si estos no se opusieren a las pretensiones de la demanda, se dictará auto que ordene seguir adelante con la ejecución.
Decisión	Sigue adelante con la ejecución

La entidad financiera **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** actuando a través de apoderado judicial, mediante escrito presentado el día 11 de julio de 2019, presentó demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA**, pretendiendo se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la señora **AMPARO DEL CARMEN SANTOS VERGARA** por concepto de capital representado en el pagaré que se allega al presente proceso, mas sus intereses remuneratorios y moratorios.

Como soporte de la ejecución se allega un pagaré por el cual se solicitó se librara mandamiento de pago por concepto de capital, más sus intereses remuneratorios y moratorios. El mencionado título valor se encuentra suscrito por la demandada, a favor de la entidad financiera demandante, lo cual se adujo como fundamentos fácticos de la demanda, agregándose que se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Éste Despacho en auto del día **15 de julio de 2019**, consideró reunidos los requisitos legales contemplados en los Arts. 82, 83, 84, 88, 90 y 422 del Código General del Proceso y en los Art. 621 y 709 del C. de Co, y libró mandamiento ejecutivo de pago que no ameritó reparo de la accionante.

VINCULACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

La vinculación de la demandada señora **AMPARO DEL CARMEN SANTOS VERGARA** se surtió mediante curador Ad-Litem cumplido lo dispuesto por los Arts. 108 y 293 del Código General del Proceso, quien no contestó la demanda, ni manifestó o formuló excepciones en el término legal previsto para ello.

Como consecuencia de lo anterior, se hace necesario emitir el pronunciamiento de fondo, bajo los presupuestos del Art. 440 del Código General del P., el cual es viable además porque no se observan causales de nulidad de la actuación, según las enlistan los artículos 133

del Código General del P., así mismo no se encuentran vicios de forma o de fondo dentro del trámite impreso, lo que hace que la decisión se profiera de fondo.

Se observa entonces que el título que se allega como base de recaudo, cumple con las exigencias establecidas en el Art. 422 del Código General del Proceso, y Arts. 621 y 709 del Código de Comercio, y que como se anotó no existen causales que invaliden la actuación hasta ahora surtida.

En vista de lo anterior, se ordenará seguir adelante con la ejecución, así mismo, las partes podrán presentar la liquidación del crédito, conforme a lo preceptuado en el Inc. 2 del Art. 440 del Código General del Proceso, la cual podrá ser objetada, para ello deberá cumplirse con los requisitos esgrimidos en la norma procedimental.

En aplicación de lo establecido en el Art. 440 ibídem, se ordena además, el avalúo y remate de los bienes que se encuentren embargados o los bienes que posteriormente se embarguen y la entrega de los dineros retenidos a la parte demandada, en la oportunidad legal, a fin de cubrir el crédito reclamado y las costas.

Se dispone condenar en costas a la parte ejecutada, pues éstas se causaron (Art. 440 Ejúsdem). Tásense las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE TARAZÁ**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN promovida por la entidad financiera **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** a cargo de la señora **AMPARO DEL CARMEN SANTOS VERGARA**, de conformidad con lo expuesto en la motivación, esto es, por las siguientes cantidades dinerarias:

- A.** Por la suma de **CINCO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SIETE PESOS M/L (\$5.399.507)**, por concepto de capital contenido el pagaré terminado en los números 1233 aportado como base de recaudo.
- B.** Por la suma de **SETECIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS M/L (\$710.811)**, por concepto de intereses de plazo o remuneratorios.
- C.** Por los intereses de mora causados desde el día **31 de julio de 2018**, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia. (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de Agosto de 1.999, Art. 111 y Art. 305 del C. Penal), calculados sobre el capital referido en el **literal A.**

SEGUNDO: SE IMPONE condena en costas pues las mismas se causaron. Tásense las agencias en derecho.

TERCERO: ORDENAR la presentación de la liquidación del crédito por las partes, en los términos previstos en el Lit. 1 del Art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentren embargados o los bienes que posteriormente se embarguen y la entrega al actor de los dineros que sean retenidos en virtud de la cautela ordenada, hasta cubrir el monto del crédito cobrado y las costas procesales, conforme se indicó en la motivación.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO

Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Tarazá, **05 DE MARZO DE 2021**, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° **015**, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL G. GOMEZ ORREGO
Secretaria

Firmado Por:

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO

JUEZ

- DE LA CIUDAD DE -

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d1cc69604c1a49530b4ec6ff0e68f31562bdd4106687abe5606bed5a9f5f825e

Documento generado en 04/03/2021 02:33:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Tarazá, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandados	Jhon Fredy Sánchez Chavarría
Radicado	No. 05 790 40 89 001 2019-00138- 00
Providencia	Auto Interlocutorio No. 070 de 2021
Temas y Subtemas	Una vez surtida la notificación de los demandados, si estos no se opusieren a las pretensiones de la demanda, se dictará auto que ordene seguir adelante con la ejecución.
Decisión	Sigue adelante con la ejecución

La entidad financiera **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** actuando a través de apoderado judicial, mediante escrito presentado el día 23 de septiembre de 2019, presentó demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA**, pretendiendo se libre mandamiento de pago a su favor y en contra del señor **JHON FREDY SÁNCHEZ CHAVARRÍA** por concepto de capital representado en el pagaré que se allega al presente proceso, mas sus intereses remuneratorios y moratorios.

Como soporte de la ejecución se allega un pagaré por el cual se solicitó se librara mandamiento de pago por concepto de capital, más sus intereses remuneratorios y moratorios. El mencionado título valor se encuentra suscrito por el demandado, a favor de la entidad financiera demandante, lo cual se adujo como fundamentos fácticos de la demanda, agregándose que se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Éste Despacho en auto del día **01 de octubre de 2019**, consideró reunidos los requisitos legales contemplados en los Arts. 82, 83, 84, 88, 90 y 422 del Código General del Proceso y en los Art. 621 y 709 del C. de Co, y libró mandamiento ejecutivo de pago que no ameritó reparo de la accionante.

VINCULACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

La vinculación del demandado señor **JHON FREDY SÁNCHEZ CHAVARRÍA** se surtió mediante curador Ad-Litem cumplido lo dispuesto por los Arts. 108 y 293 del Código General del Proceso, quien en escrito fechado del día 12 de febrero de 2021, da contestación a la demanda sin proponer excepción alguna.

Como consecuencia de lo anterior, se hace necesario emitir el pronunciamiento de fondo, bajo los presupuestos del Art. 440 del Código General del P., el cual es viable además porque no se observan causales de nulidad de la actuación, según las enlistan los artículos 133

del Código General del P., así mismo no se encuentran vicios de forma o de fondo dentro del trámite impreso, lo que hace que la decisión se profiera de fondo.

Se observa entonces que el título que se allega como base de recaudo, cumple con las exigencias establecidas en el Art. 422 del Código General del Proceso, y Arts. 621 y 709 del Código de Comercio, y que como se anotó no existen causales que invaliden la actuación hasta ahora surtida.

En vista de lo anterior, se ordenará seguir adelante con la ejecución, así mismo, las partes podrán presentar la liquidación del crédito, conforme a lo preceptuado en el Inc. 2 del Art. 440 del Código General del Proceso, la cual podrá ser objetada, para ello deberá cumplirse con los requisitos esgrimidos en la norma procedimental.

En aplicación de lo establecido en el Art. 440 ibídem, se ordena además, el avalúo y remate de los bienes que se encuentren embargados o los bienes que posteriormente se embarguen y la entrega de los dineros retenidos a la parte demandada, en la oportunidad legal, a fin de cubrir el crédito reclamado y las costas.

Se dispone condenar en costas a la parte ejecutada, pues éstas se causaron (Art. 440 Ejúsdem). Tásense las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE TARAZÁ**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN promovida por la entidad financiera **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** a cargo del señor **JHON FREDY SÁNCHEZ CHAVARRÍA**, de conformidad con lo expuesto en la motivación, esto es, por las siguientes cantidades dinerarias:

- A.** Por la suma de **OCHO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/L (\$8.995.351)**, por concepto de capital contenido el pagaré terminado en los números 1411 aportado como base de recaudo.
- B.** Por la suma de **UN MILLON SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS M/L (\$1.656.913)**, por concepto de intereses de plazo o remuneratorios.
- C.** Por los intereses de mora causados desde el día **08 de noviembre de 2018**, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia. (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de Agosto de 1.999, Art. 111 y Art. 305 del C. Penal), calculados sobre el capital referido en el **literal A.**

SEGUNDO: SE IMPONE condena en costas pues las mismas se causaron. Tásense las agencias en derecho.

TERCERO: ORDENAR la presentación de la liquidación del crédito por las partes, en los términos previstos en el Lit. 1 del Art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentren embargados o los bienes que posteriormente se embarguen y la entrega al actor de los dineros que sean retenidos en virtud de la cautela ordenada, hasta cubrir el monto del crédito cobrado y las costas procesales, conforme se indicó en la motivación.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEG0

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, **05 DE MARZO DE 2021**, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° **015**, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL G. GOMEZ ORREGO
Secretaria

Firmado Por:

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEG0

JUEZ

- DE LA CIUDAD DE -

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4f5ec73860b0a9010f8093ad97bd5c3d2635319344ef7455e1473b083f269129

Documento generado en 04/03/2021 02:34:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandados	Carlos Javier Contreras Narváez
Radicado	No. 05 790 40 89 001 2019-00156- 00
Providencia	Auto Interlocutorio No. 059 de 2021
Temas y Subtemas	Una vez surtida la notificación de los demandados, si estos no se opusieren a las pretensiones de la demanda, se dictará auto que ordene seguir adelante con la ejecución.
Decisión	Sigue adelante con la ejecución

La entidad financiera **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** actuando a través de apoderado judicial, mediante escrito presentado el día 01 de noviembre de 2019, presentó demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA**, pretendiendo se libre mandamiento de pago a su favor y en contra del señor **CARLOS JAVIER CONTRERAS NARVÁEZ** por concepto de capital representado en el pagaré que se allega al presente proceso, mas sus intereses remuneratorios y moratorios.

Como soporte de la ejecución se allega un pagaré por el cual se solicitó se librara mandamiento de pago por concepto de capital, más sus intereses remuneratorios y moratorios. El mencionado título valor se encuentra suscrito por el demandado, a favor de la entidad financiera demandante, lo cual se adujo como fundamentos fácticos de la demanda, agregándose que se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Éste Despacho en auto del día **18 de noviembre de 2019**, consideró reunidos los requisitos legales contemplados en los Arts. 82, 83, 84, 88, 90 y 422 del Código General del Proceso y en los Art. 621 y 709 del C. de Co, y libró mandamiento ejecutivo de pago que no ameritó reparo de la accionante.

VINCULACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

La vinculación del demandado señor **CARLOS JAVIER CONTRERAS NARVÁEZ** se surtió mediante curador Ad-Litem cumplido lo dispuesto por los Arts. 108 y 293 del Código General del Proceso, quien no contestó la demanda, ni manifestó o formuló excepciones en el término legal previsto para ello.

Como consecuencia de lo anterior, se hace necesario emitir el pronunciamiento de fondo, bajo los presupuestos del Art. 440 del Código General del P., el cual es viable además porque no se observan causales de nulidad de la actuación, según las enlistan los artículos 133

del Código General del P., así mismo no se encuentran vicios de forma o de fondo dentro del trámite impreso, lo que hace que la decisión se profiera de fondo.

Se observa entonces que el título que se allega como base de recaudo, cumple con las exigencias establecidas en el Art. 422 del Código General del Proceso, y Arts. 621 y 709 del Código de Comercio, y que como se anotó no existen causales que invaliden la actuación hasta ahora surtida.

En vista de lo anterior, se ordenará seguir adelante con la ejecución, así mismo, las partes podrán presentar la liquidación del crédito, conforme a lo preceptuado en el Inc. 2 del Art. 440 del Código General del Proceso, la cual podrá ser objetada, para ello deberá cumplirse con los requisitos esgrimidos en la norma procedimental.

En aplicación de lo establecido en el Art. 440 ibídem, se ordena además, el avalúo y remate de los bienes que se encuentren embargados o los bienes que posteriormente se embarguen y la entrega de los dineros retenidos a la parte demandada, en la oportunidad legal, a fin de cubrir el crédito reclamado y las costas.

Se dispone condenar en costas a la parte ejecutada, pues éstas se causaron (Art. 440 Ejúsdem). Tásense las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TARAZÁ**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN promovida por la entidad financiera **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** a cargo del señor **CARLOS JAVIER CONTRERAS NARVÁEZ**, de conformidad con lo expuesto en la motivación, esto es, por las siguientes cantidades dinerarias:

- A.** Por la suma de **SEIS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/L (\$6.998.263)**, por concepto de capital contenido el pagaré terminado en los números 1494 aportado como base de recaudo.
- B.** Por la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS TRES PESOS M/L (\$1.281.703)**, por concepto de intereses de plazo o remuneratorios.
- C.** Por los intereses de mora causados desde el día **19 de diciembre de 2018**, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia. (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de Agosto de 1.999, Art. 111 y Art. 305 del C. Penal), calculados sobre el capital referido en el **literal A.**

SEGUNDO: SE IMPONE condena en costas pues las mismas se causaron. Tásense las agencias en derecho.

TERCERO: ORDENAR la presentación de la liquidación del crédito por las partes, en los términos previstos en el Lit. 1 del Art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentren embargados o los bienes que posteriormente se embarguen y la entrega al actor de los dineros que sean retenidos en virtud de la cautela ordenada, hasta cubrir el monto del crédito cobrado y las costas procesales, conforme se indicó en la motivación.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEG0

Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Tarazá, **05 DE MARZO DE 2021**, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° **015**, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL G. GOMEZ ORREGO
Secretaria

Firmado Por:

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEG0

JUEZ

- DE LA CIUDAD DE -

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**baecef0cf71b7006b879fb838d1c788481d9ef0b4bf7518b4dfdfbf932b
22469**

Documento generado en 04/03/2021 02:33:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Tarazá, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandados	Robinson Leonardo Gómez Guzmán y María Dinesly Valencia Posada
Radicado	No. 05 790 40 89 001 2019-00163- 00
Providencia	Auto Interlocutorio No. 056 de 2021
Temas y Subtemas	Una vez surtida la notificación de los demandados, si estos no se opusieren a las pretensiones de la demanda, se dictará auto que ordene seguir adelante con la ejecución.
Decisión	Sigue adelante con la ejecución

La entidad financiera **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** actuando a través de apoderado judicial, mediante escrito presentado el día 19 de noviembre de 2019, presentó demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA**, pretendiendo se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de los señores **ROBINSON LEONARDO GÓMEZ GUZMÁN** y **MARÍA DINESLY VALENCIA POSADA** por concepto de capital representado en el pagaré que se allega al presente proceso, mas sus intereses remuneratorios y moratorios.

Como soporte de la ejecución se allega un pagaré por el cual se solicitó se librara mandamiento de pago por concepto de capital, más sus intereses remuneratorios y moratorios. El mencionado título valor se encuentra suscrito por los demandados, a favor de la entidad financiera demandante, lo cual se adujo como fundamentos fácticos de la demanda, agregándose que se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Éste Despacho en auto del día **03 de diciembre de 2019**, consideró reunidos los requisitos legales contemplados en los Arts. 82, 83, 84, 88, 90 y 422 del Código General del Proceso y en los Art. 621 y 709 del C. de Co, y libró mandamiento ejecutivo de pago que no ameritó reparo de la accionante.

VINCULACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

La vinculación de los demandados señores **ROBINSON LEONARDO GÓMEZ GUZMÁN** y **MARÍA DINESLY VALENCIA POSADA** se surtió mediante curador Ad-Litem cumplido lo dispuesto por los Arts. 108 y 293 del Código General del Proceso, quien no contestó la demanda, ni manifestó o formuló excepciones en el término legal previsto para ello.

Como consecuencia de lo anterior, se hace necesario emitir el pronunciamiento de fondo, bajo los presupuestos del Art. 440 del Código General del P., el cual es viable además porque no se observan

causales de nulidad de la actuación, según las enlistan los artículos 133 del Código General del P., así mismo no se encuentran vicios de forma o de fondo dentro del trámite impreso, lo que hace que la decisión se profiera de fondo.

Se observa entonces que el título que se allega como base de recaudo, cumple con las exigencias establecidas en el Art. 422 del Código General del Proceso, y Arts. 621 y 709 del Código de Comercio, y que como se anotó no existen causales que invaliden la actuación hasta ahora surtida.

En vista de lo anterior, se ordenará seguir adelante con la ejecución, así mismo, las partes podrán presentar la liquidación del crédito, conforme a lo preceptuado en el Inc. 2 del Art. 440 del Código General del Proceso, la cual podrá ser objetada, para ello deberá cumplirse con los requisitos esgrimidos en la norma procedimental.

En aplicación de lo establecido en el Art. 440 ibídem, se ordena además, el avalúo y remate de los bienes que se encuentren embargados o los bienes que posteriormente se embarguen y la entrega de los dineros retenidos a la parte demandada, en la oportunidad legal, a fin de cubrir el crédito reclamado y las costas.

Se dispone condenar en costas a la parte ejecutada, pues éstas se causaron (Art. 440 Ejúsdem). Tásense las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE TARAZÁ**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN promovida por la entidad financiera **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** a cargo de los señores **ROBINSON LEONARDO GÓMEZ GUZMÁN** y **MARÍA DINESLY VALENCIA POSADA**, de conformidad con lo expuesto en la motivación, esto es, por las siguientes cantidades dinerarias:

- A.** Por la suma de **SEIS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y UN PESOS M/L (\$6.999.181)**, por concepto de capital contenido el pagaré terminado en los números **1560** aportado como base de recaudo.
- B.** Por la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL SETECIENTOS OCHO PESOS M/L (\$1.219.708)**, por concepto de intereses de plazo o remuneratorios.
- C.** Por los intereses de mora causados desde el día **06 de febrero de 2019**, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia. (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de Agosto de 1.999, Art. 111 y Art. 305 del C. Penal), calculados sobre el capital referido en el **literal A.**

SEGUNDO: SE IMPONE condena en costas pues las mismas se causaron. Tásense las agencias en derecho.

TERCERO: ORDENAR la presentación de la liquidación del crédito por las partes, en los términos previstos en el Lit. 1 del Art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentren embargados o los bienes que posteriormente se embarguen y la entrega al actor de los dineros que sean retenidos en virtud de la cautela ordenada, hasta cubrir el monto del crédito cobrado y las costas procesales, conforme se indicó en la motivación.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, **05 DE MARZO DE 2021**, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° **015**, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL G. GOMEZ ORREGO
Secretaria

Firmado Por:

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO
JUEZ
- DE LA CIUDAD DE -

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ac5def640481a5d05c79c9ff25ea3aeacc75ef60edc7674944151857049
05932

Documento generado en 04/03/2021 02:33:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Tarazá, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandados	José Gildardo Gallón López y José Octavio Gallón López
Radicado	No. 05 790 40 89 001 2019-00171- 00
Providencia	Auto Interlocutorio No. 063 de 2021
Temas y Subtemas	Una vez surtida la notificación de los demandados, si estos no se opusieren a las pretensiones de la demanda, se dictará auto que ordene seguir adelante con la ejecución.
Decisión	Sigue adelante con la ejecución

La entidad financiera **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** actuando a través de apoderado judicial, mediante escrito presentado el día 05 de diciembre de 2019, presentó demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA**, pretendiendo se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de los señores **JOSÉ GILDARDO GALLÓN LÓPEZ** y **JOSÉ OCTAVIO GALLÓN LÓPEZ** por concepto de capital representado en el pagaré que se allega al presente proceso, mas sus intereses remuneratorios y moratorios.

Como soporte de la ejecución se allega un pagaré por el cual se solicitó se librara mandamiento de pago por concepto de capital, más sus intereses remuneratorios y moratorios. El mencionado título valor se encuentra suscrito por los demandados, a favor de la entidad financiera demandante, lo cual se adujo como fundamentos fácticos de la demanda, agregándose que se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Éste Despacho en auto del día **11 de diciembre de 2019**, consideró reunidos los requisitos legales contemplados en los Arts. 82, 83, 84, 88, 90 y 422 del Código General del Proceso y en los Art. 621 y 709 del C. de Co, y libró mandamiento ejecutivo de pago que no ameritó reparo de la accionante.

VINCULACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

La vinculación de los demandados señores **JOSÉ GILDARDO GALLÓN LÓPEZ** y **JOSÉ OCTAVIO GALLÓN LÓPEZ** se surtió mediante curador Ad-Litem cumplido lo dispuesto por los Arts. 108 y 293 del Código General del Proceso, quien no contestó la demanda, ni manifestó o formuló excepciones en el término legal previsto para ello.

Como consecuencia de lo anterior, se hace necesario emitir el pronunciamiento de fondo, bajo los presupuestos del Art. 440 del Código General del P., el cual es viable además porque no se observan

causales de nulidad de la actuación, según las enlistan los artículos 133 del Código General del P., así mismo no se encuentran vicios de forma o de fondo dentro del trámite impreso, lo que hace que la decisión se profiera de fondo.

Se observa entonces que el título que se allega como base de recaudo, cumple con las exigencias establecidas en el Art. 422 del Código General del Proceso, y Arts. 621 y 709 del Código de Comercio, y que como se anotó no existen causales que invaliden la actuación hasta ahora surtida.

En vista de lo anterior, se ordenará seguir adelante con la ejecución, así mismo, las partes podrán presentar la liquidación del crédito, conforme a lo preceptuado en el Inc. 2 del Art. 440 del Código General del Proceso, la cual podrá ser objetada, para ello deberá cumplirse con los requisitos esgrimidos en la norma procedimental.

En aplicación de lo establecido en el Art. 440 ibídem, se ordena además, el avalúo y remate de los bienes que se encuentren embargados o los bienes que posteriormente se embarguen y la entrega de los dineros retenidos a la parte demandada, en la oportunidad legal, a fin de cubrir el crédito reclamado y las costas.

Se dispone condenar en costas a la parte ejecutada, pues éstas se causaron (Art. 440 Ejúsdem). Tásense las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TARAZÁ**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN promovida por la entidad financiera **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** a cargo de los señores **JOSÉ GILDARDO GALLÓN LÓPEZ** y **JOSÉ OCTAVIO GALLÓN LÓPEZ**, de conformidad con lo expuesto en la motivación, esto es, por las siguientes cantidades dinerarias:

- A.** Por la suma de **SIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS DOS PESOS M/L (\$7.999.202)**, por concepto de capital contenido el pagaré terminado en los números 3880 aportado como base de recaudo.
- B.** Por la suma de **UN MILLON CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/L (\$1.044.761)**, por concepto de intereses de plazo o remuneratorios.
- C.** Por los intereses de mora causados desde el día **22 de enero de 2019**, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia. (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de Agosto de 1.999, Art. 111 y Art. 305 del C. Penal), calculados sobre el capital referido en el **literal A.**

SEGUNDO: SE IMPONE condena en costas pues las mismas se causaron. Tásense las agencias en derecho.

TERCERO: ORDENAR la presentación de la liquidación del crédito por las partes, en los términos previstos en el Lit. 1 del Art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentren embargados o los bienes que posteriormente se embarguen y la entrega al actor de los dineros que sean retenidos en virtud de la cautela ordenada, hasta cubrir el monto del crédito cobrado y las costas procesales, conforme se indicó en la motivación.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, **05 DE MARZO DE 2021**, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° **015**, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL G. GOMEZ ORREGO
Secretaria

Firmado Por:

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO

JUEZ

- DE LA CIUDAD DE -

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ab36cd78b31db86a4b3cc3939499cf7008bae8f333e94429c53842a31be70fcb

Documento generado en 04/03/2021 02:33:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandados	Jozsef Rivera Martínez y José Gilberto Posso Muñeton
Radicado	No. 05 790 40 89 001 2019-00172- 00
Providencia	Auto Interlocutorio No. 062 de 2021
Temas y Subtemas	Una vez surtida la notificación de los demandados, si estos no se opusieren a las pretensiones de la demanda, se dictará auto que ordene seguir adelante con la ejecución.
Decisión	Sigue adelante con la ejecución

La entidad financiera **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** actuando a través de apoderado judicial, mediante escrito presentado el día 05 de diciembre de 2019, presentó demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA**, pretendiendo se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de los señores **JOZSEF RIVERA MARTÍNEZ** y **JOSÉ GILBERTO POSSO MUÑETON** por concepto de capital representado en el pagaré que se allega al presente proceso, mas sus intereses remuneratorios y moratorios.

Como soporte de la ejecución se allega un pagaré por el cual se solicitó se librara mandamiento de pago por concepto de capital, más sus intereses remuneratorios y moratorios. El mencionado título valor se encuentra suscrito por los demandados, a favor de la entidad financiera demandante, lo cual se adujo como fundamentos fácticos de la demanda, agregándose que se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Éste Despacho en auto del día **11 de diciembre de 2019**, consideró reunidos los requisitos legales contemplados en los Arts. 82, 83, 84, 88, 90 y 422 del Código General del Proceso y en los Art. 621 y 709 del C. de Co, y libró mandamiento ejecutivo de pago que no ameritó reparo de la accionante.

VINCULACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

La vinculación de los demandados señores **JOZSEF RIVERA MARTÍNEZ** y **JOSÉ GILBERTO POSSO MUÑETON** se surtió mediante curador Ad-Litem cumplido lo dispuesto por los Arts. 108 y 293 del Código General del Proceso, quien no contestó la demanda, ni manifestó o formuló excepciones en el término legal previsto para ello.

Como consecuencia de lo anterior, se hace necesario emitir el pronunciamiento de fondo, bajo los presupuestos del Art. 440 del Código General del P., el cual es viable además porque no se observan

causales de nulidad de la actuación, según las enlistan los artículos 133 del Código General del P., así mismo no se encuentran vicios de forma o de fondo dentro del trámite impreso, lo que hace que la decisión se profiera de fondo.

Se observa entonces que el título que se allega como base de recaudo, cumple con las exigencias establecidas en el Art. 422 del Código General del Proceso, y Arts. 621 y 709 del Código de Comercio, y que como se anotó no existen causales que invaliden la actuación hasta ahora surtida.

En vista de lo anterior, se ordenará seguir adelante con la ejecución, así mismo, las partes podrán presentar la liquidación del crédito, conforme a lo preceptuado en el Inc. 2 del Art. 440 del Código General del Proceso, la cual podrá ser objetada, para ello deberá cumplirse con los requisitos esgrimidos en la norma procedimental.

En aplicación de lo establecido en el Art. 440 ibídem, se ordena además, el avalúo y remate de los bienes que se encuentren embargados o los bienes que posteriormente se embarguen y la entrega de los dineros retenidos a la parte demandada, en la oportunidad legal, a fin de cubrir el crédito reclamado y las costas.

Se dispone condenar en costas a la parte ejecutada, pues éstas se causaron (Art. 440 Ejúsdem). Tásense las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE TARAZÁ**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN promovida por la entidad financiera **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** a cargo de los señores **JOZSEF RIVERA MARTÍNEZ** y **JOSÉ GILBERTO POSSO MUÑETON**, de conformidad con lo expuesto en la motivación, esto es, por las siguientes cantidades dinerarias:

- A.** Por la suma de **SIETE MILLONES DE PESOS M/L (\$7.000.000)**, por concepto de capital contenido el pagaré terminado en los números 1549 aportado como base de recaudo.
- B.** Por la suma de **UN MILLON CIENTO SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS M/L (\$1.163.930)**, por concepto de intereses de plazo o remuneratorios.
- C.** Por los intereses de mora causados desde el día **31 de enero de 2019**, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia. (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de Agosto de 1.999, Art. 111 y Art. 305 del C. Penal), calculados sobre el capital referido en el **literal A.**

SEGUNDO: SE IMPONE condena en costas pues las mismas se causaron. Tásense las agencias en derecho.

TERCERO: ORDENAR la presentación de la liquidación del crédito por las partes, en los términos previstos en el Lit. 1 del Art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentren embargados o los bienes que posteriormente se embarguen y la entrega al actor de los dineros que sean retenidos en virtud de la cautela ordenada, hasta cubrir el monto del crédito cobrado y las costas procesales, conforme se indicó en la motivación.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO

Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Tarazá, **05 DE MARZO DE 2021**, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° **015**, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL G. GOMEZ ORREGO
Secretaria

Firmado Por:

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO

JUEZ

- DE LA CIUDAD DE -

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f51f538d263507558bcbdbe0e5a78e20aa6d32c586b077988c97dd37bc
531853**

Documento generado en 04/03/2021 02:33:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Tarazá, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandados	Elkin Humberto Preciado Rivera
Radicado	No. 05 790 40 89 001 2019-00173 - 00
Providencia	Auto Interlocutorio No. 064 de 2021
Temas y Subtemas	Una vez surtida la notificación de los demandados, si estos no se opusieren a las pretensiones de la demanda, se dictará auto que ordene seguir adelante con la ejecución.
Decisión	Sigue adelante con la ejecución

La entidad financiera **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** actuando a través de apoderado judicial, mediante escrito presentado el día 05 de diciembre de 2019, presentó demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA**, pretendiendo se libre mandamiento de pago a su favor y en contra del señor **ELKIN HUMBERTO PRECIADO RIVERA** por concepto de capital representado en dos pagarés que se allegan al presente proceso, mas sus intereses remuneratorios y moratorios.

Como soporte de la ejecución se allegan dos pagarés por los cuales se solicitó se librara mandamiento de pago por concepto de capital, más sus intereses remuneratorios y moratorios. Los mencionados títulos valores se encuentra suscritos por el demandado, a favor de la entidad financiera demandante, lo cual se adujo como fundamentos fácticos de la demanda, agregándose que se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Éste Despacho en auto del día **11 de diciembre de 2019**, consideró reunidos los requisitos legales contemplados en los Arts. 82, 83, 84, 88, 90 y 422 del Código General del Proceso y en los Art. 621 y 709 del C. de Co, y libró mandamiento ejecutivo de pago que no ameritó reparo de la accionante.

VINCULACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

La vinculación del demandado señor **ELKIN HUMBERTO PRECIADO RIVERA** se surtió mediante curador Ad-Litem cumplido lo dispuesto por los Arts. 108 y 293 del Código General del Proceso, quien no contestó la demanda, ni manifestó o formuló excepciones en el término legal previsto para ello.

Como consecuencia de lo anterior, se hace necesario emitir el pronunciamiento de fondo, bajo los presupuestos del Art. 440 del Código General del P., el cual es viable además porque no se observan causales de nulidad de la actuación, según las enlistan los artículos 133

del Código General del P., así mismo no se encuentran vicios de forma o de fondo dentro del trámite impreso, lo que hace que la decisión se profiera de fondo.

Se observa entonces que los títulos que se allegan como base de recaudo, cumplen con las exigencias establecidas en el Art. 422 del Código General del Proceso, y Arts. 621 y 709 del Código de Comercio, y que como se anotó no existen causales que invaliden la actuación hasta ahora surtida.

En vista de lo anterior, se ordenará seguir adelante con la ejecución, así mismo, las partes podrán presentar la liquidación del crédito, conforme a lo preceptuado en el Inc. 2 del Art. 440 del Código General del Proceso, la cual podrá ser objetada, para ello deberá cumplirse con los requisitos esgrimidos en la norma procedimental.

En aplicación de lo establecido en el Art. 440 ibídem, se ordena además, el avalúo y remate de los bienes que se encuentren embargados o los bienes que posteriormente se embarguen y la entrega de los dineros retenidos a la parte demandada, en la oportunidad legal, a fin de cubrir el crédito reclamado y las costas.

Se dispone condenar en costas a la parte ejecutada, pues éstas se causaron (Art. 440 Ejúsdem). Tásense las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE TARAZÁ**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN promovida por la entidad financiera **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** a cargo del señor **ELKIN HUMBERTO PRECIADO RIVERA**, de conformidad con lo expuesto en la motivación, esto es, por las siguientes cantidades dinerarias:

- A.** Por la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS M/L (\$5.000.000)**, por concepto de capital contenido el pagaré terminado en los números 3403 aportado como base de recaudo.
- B.** Por la suma de **TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/L (\$385.966)**, por concepto de intereses de plazo o remuneratorios.
- C.** Por los intereses de mora causados desde el día **23 de febrero de 2019**, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia. (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de Agosto de 1.999, Art. 111 y Art. 305 del C. Penal), calculados sobre el capital referido en el **literal A.**

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN promovida por la entidad financiera **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** a cargo del señor **ELKIN HUMBERTO PRECIADO RIVERA**, de conformidad con lo expuesto en la motivación, esto es, por las siguientes cantidades dinerarias:

- A.** Por la suma de **TRES MILLONES NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/L (\$3.094.319)**, por concepto de capital contenido el pagaré terminado en los números 3271 aportado como base de recaudo.
- B.** Por la suma de **CIENTO VEINTIUN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/L (121.869)**, por concepto de intereses de plazo o remuneratorios.
- C.** Por los intereses de mora causados desde el día **22 de septiembre de 2018**, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia. (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de Agosto de 1.999, Art. 111 y Art. 305 del C. Penal), calculados sobre el capital referido en el **literal A.**

TERCERO: SE IMPONE condena en costas pues las mismas se causaron. Tásense las agencias en derecho.

CUARTO: ORDENAR la presentación de la liquidación del crédito por las partes, en los términos previstos en el Lit. 1 del Art. 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentren embargados o los bienes que posteriormente se embarguen y la entrega al actor de los dineros que sean retenidos en virtud de la cautela ordenada, hasta cubrir el monto del crédito cobrado y las costas procesales, conforme se indicó en la motivación.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, **05 DE MARZO DE 2021**, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° **015**, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL G. GOMEZ ORREGO
Secretaria

Firmado Por:

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO

**JUEZ
- DE LA CIUDAD DE -**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2c6d2fe51a721eb37c2916c876d8cb5f19ccfd317e97b7a8c12dc67b76
580e34**

Documento generado en 04/03/2021 02:33:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandados	Nebio de Jesús Penagos Álvarez
Radicado	No. 05 790 40 89 001 2020-045 00
Providencia	Auto Interlocutorio No. 058 de 2021
Temas y Subtemas	Una vez surtida la notificación de los demandados, si estos no se opusieren a las pretensiones de la demanda, se dictará auto que ordene seguir adelante con la ejecución.
Decisión	Sigue adelante con la ejecución

La entidad financiera **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** actuando a través de apoderado judicial, mediante escrito presentado el día 12 de agosto de 2019, presentó demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA**, pretendiendo se libre mandamiento de pago a su favor y en contra del señor **NEBIO DE JESÚS PENAGOS ÁLVAREZ** por concepto de capital representado en el pagaré que se allega al presente proceso, mas sus intereses remuneratorios y moratorios.

Como soporte de la ejecución se allega un pagaré por el cual se solicitó se librara mandamiento de pago por concepto de capital, más sus intereses remuneratorios y moratorios. El mencionado título valor se encuentra suscrito por el demandado, a favor de la entidad financiera demandante, lo cual se adujo como fundamentos fácticos de la demanda, agregándose que se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Éste Despacho en auto del día **28 de agosto de 2020**, consideró reunidos los requisitos legales contemplados en los Arts. 82, 83, 84, 88, 90 y 422 del Código General del Proceso y en los Art. 621 y 709 del C. de Co, y libró mandamiento ejecutivo de pago que no ameritó reparo de la accionante.

VINCULACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

La vinculación del demandado señor **NEBIO DE JESÚS PENAGOS ÁLVAREZ** se surtió mediante curador Ad-Litem cumplido lo dispuesto por los Arts. 108 y 293 del Código General del Proceso, quien no contestó la demanda, ni manifestó o formuló excepciones en el término legal previsto para ello.

Como consecuencia de lo anterior, se hace necesario emitir el pronunciamiento de fondo, bajo los presupuestos del Art. 440 del Código General del P., el cual es viable además porque no se observan causales de nulidad de la actuación, según las enlistan los artículos 133

del Código General del P., así mismo no se encuentran vicios de forma o de fondo dentro del trámite impreso, lo que hace que la decisión se profiera de fondo.

Se observa entonces que el título que se allega como base de recaudo, cumple con las exigencias establecidas en el Art. 422 del Código General del Proceso, y Arts. 621 y 709 del Código de Comercio, y que como se anotó no existen causales que invaliden la actuación hasta ahora surtida.

En vista de lo anterior, se ordenará seguir adelante con la ejecución, así mismo, las partes podrán presentar la liquidación del crédito, conforme a lo preceptuado en el Inc. 2 del Art. 440 del Código General del Proceso, la cual podrá ser objetada, para ello deberá cumplirse con los requisitos esgrimidos en la norma procedimental.

En aplicación de lo establecido en el Art. 440 ibídem, se ordena además, el avalúo y remate de los bienes que se encuentren embargados o los bienes que posteriormente se embarguen y la entrega de los dineros retenidos a la parte demandada, en la oportunidad legal, a fin de cubrir el crédito reclamado y las costas.

Se dispone condenar en costas a la parte ejecutada, pues éstas se causaron (Art. 440 Ejúsdem). Tásense las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE TARAZÁ**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN promovida por la entidad financiera **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** a cargo del señor **NEBIO DE JESÚS PENAGOS ÁLVAREZ**, de conformidad con lo expuesto en la motivación, esto es, por las siguientes cantidades dinerarias:

- A.** Por la suma de **SIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/L (\$7.999.282)**, por concepto de capital contenido el pagaré terminado en los números 3869 aportado como base de recaudo.
- B.** Por la suma de **UN MILLON ONCE MIL CINCUENTA PESOS M/L (\$1.011.050)**, por concepto de intereses de plazo o remuneratorios.
- C.** Por los intereses de mora causados desde el día **08 de julio de 2019**, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia. (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de Agosto de 1.999, Art. 111 y Art. 305 del C. Penal), calculados sobre el capital referido en el **literal A.**

SEGUNDO: SE IMPONE condena en costas pues las mismas se causaron. Tásense las agencias en derecho.

TERCERO: ORDENAR la presentación de la liquidación del crédito por las partes, en los términos previstos en el Lit. 1 del Art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentren embargados o los bienes que posteriormente se embarguen y la entrega al actor de los dineros que sean retenidos en virtud de la cautela ordenada, hasta cubrir el monto del crédito cobrado y las costas procesales, conforme se indicó en la motivación.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEG0

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, **05 DE MARZO DE 2021**, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° **015**, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL G. GOMEZ ORREGO
Secretaria

Firmado Por:

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEG0

JUEZ

- DE LA CIUDAD DE -

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5f70fd840f71eac4994ea3e1136f6f32e4e74d3360db1b2b6df18843e5
ae814e**

Documento generado en 04/03/2021 02:33:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
DEMANDANTE:	Colchones y Muebles Relax S.A.
DEMANDADO:	Jimmy Cadavid Zapata
ASUNTO:	Rechaza Demanda
RADICADO:	05 790 40 89 001 2021-00006 00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 077	

Mediante auto fechado del día 10 de febrero de 2021 y notificado por estados N° 011 del 11 de febrero de 2021, este Despacho inadmitió la demanda que pretendió dar curso al proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por la sociedad **COLCHONES Y MUEBLES RELAX S.A.** en contra del señor **JIMY CADAVID ZAPATA**, para que en el término legal de cinco (5) días, so pena del subsiguiente rechazo se le subsanara de los defectos que allí se puntualizaron.

A la fecha no se han subsanado los motivos que dieron lugar a la inadmisión de la demanda, y puesto que ha transcurrido el tiempo previsto para ello sin allegarse escrito alguno, la misma deberá ser rechazada tal como lo preceptúa el Art. 90 del Código General del Proceso, ordenándose la devolución de los anexos a la misma acompañados, sin necesidad de desglose, de acuerdo con el inciso 2° del mismo canon.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TARAZÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA en referencia, por las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de anexos a la misma acompañados, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGÓ
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL Tarazá, 05 DE MARZO DE 2021, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 015, fijados a las 8:00a.m. <u>ISABEL G. GOMEZ ORREGO</u> Secretaria

Firmado Por:

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO
JUEZ
- DE LA CIUDAD DE -

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e6b9e05df0a9656183f85252977ccce4495189846cf5e7256
75685f0ec95e2d0

Documento generado en 04/03/2021 02:34:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>